

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 1 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

**MIEMBROS PERMANENTES**

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador  
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico  
 Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda  
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.  
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

**INVITADO PERMANENTE**

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
 Jefe Control Interno de Gestión

**INVITADOS**

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
 Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación

Dra ALBA MARINA GARCES SANCHEZ  
 Profesional especializada Secretaria de Infraestructura

Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ  
 Asesor Externo de la Secretaría de Hacienda

**ORDEN DEL DIA**

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior N° 0011 del 8 de agosto de 2013.
3. Exposición de los conceptos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo en lo relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:
  - La solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO en representación de PEDRO LEON BOADA LEAL, sobre reconocimiento de relación laboral
  - Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JOSE CEPEDA MESA en representación de EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO sobre vacancia del cargo.
  - Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO en representación de NELLY ALBARRACIN CASTAÑEDA, GABRIEL ORLANDO OCHOA GARCIA, OMAIRA MORALES FLOREZ, WILLIAM PARADA JAIMES, NIEVES AMANDA TRINIDAD RAMON DURAN, NUBIA RISCANEVO VERA, MARIA ISABEL ORTIZ LEMUS, MARTHA PATRICIA ORTIZ LEMUS, NANCY YANETH MOGOLLON VERA, ANA DOLORES DIAZ PARADA, MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ, BLANCA NELLY MONTAÑEZ DE VALENCIA, MARIA GRIPINA GUEVARA JAIMES, HAYDE ZULA GOMEZ MEJIA, DIEGO ARIEL MENDOZA BERBESI, JESUS DANIEL CASTRELLON RUBIO, CLAUDIA PATRICIA QUIÑONEZ, VICTOR MANUEL BOHORQUEZ VERA, LIGIA ESTHER QUINTERO QUINTERO, ZORAIDA ARIAS CONTRERAS, NELLY VALDIVIESO DE HERNANDEZ, JORGE CAROL CARDENAS MOGOLLON, AMALIA ESPERANZA DAZA CARRILLO, MARIO HUMBERTO SOLANO QUINTERO, JORGE ELIECER MALDONADO MOLINA, EUFEMIA YANETH RODRIGUEZ ESTARADA, SONIA TERESA JAIMES

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 2 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

SOTO, NOHORA CECILIA PRIETO RAMIREZ, SANDRA MILENA CARRILLO CASTAÑEDA, LUIS CARLOS GALVIS RODRIGUEZ, GUILLERMO GARCIA GARCIA, MYRIAN MANRIQUE SANCHEZ, LIBIA INES AGUDELO VASQUEZ, ANA YOLANDA SALAZAR CONTRERAS, EDDY ELIZABETH CARRILLO CARRILLO, YAMILE NAVAS PEÑARANDA, MARIA UBILERMA CAMARGO ANDRADE, ROSMIRA GELVEZ RUBIO, ANTONIO JOSE MOLINA PABON, CARMEN FRANCISCA BARAJAS PITA, SILVIA AYDEE MENESES JAIMES, PABLO ANTONIO CARRERO NUNCIRA, JULIO EUGENIO SUAREZ TORREZ, LUIS ERNESTO VIVAS HERNANDEZ, TULIA ESPERANZA ARAQUE LEON, HENRY VILLAMIZAR PABON, NUBIA ACOSTA SANCHEZ, MARIA EMILCE MENDOZA ARIAS, YULEIMA RANGEL BECERRA, PEDRO PABLO SIERRA GONZALEZ, SANDRA MILENA VERGARA MARTINEZ, CARLOS ARTURO MORENO ESTUPIÑAN, YAMILE AREVALO AREVALO, GILBERTO ANTONIO CRISTANCHO VILLAMIZAR, OMAIRA MENDOZA GAFARO, ADENIS COLMENARES DUARTE, AMAPARO ANGEL DE VERGARA, ZULMA ESTHER WALTERO ARCHILA, LEONCIO JAIMES RANGEL, ANGEL MARIA DELGADO MEDOZA, JUAN CARLOS MOJICA SANCHEZ, GERMAN GONZALO DIAZ CONTRERAS, ANGELA ADRIANA JARAMILLO SANABRIA, GUSTAVO ROJAS PACHECO, ALIRIO ALFONSO MEJIA CARRASCAL, JAIRO ALONSO RIVERA ALARCON, YOLANDA GARY LEON, MILDRED SANTIAGO SANGUINO, EDILMA TORRADO ALVAREZ, VIRGELMA PABON RODRIGUEZ, LUZ AMPARO CASTELLANOS CONTRERAS, JOSE FERNANDO VERA ROMERO, ROSALBA RODRIGUEZ VERA, GLIRIA ESPERANZA BAUTISTA VILLAMIZAR, JAIRO ANTONIO CONTRERAS CARRILLO, FRANCISCO ANIBAL HURTADO ORTIZ, LUZ MARITZA LEAL CONTRERAS, MERCEDES RAFAELA ROJAS PARRA, OLGA ESPERANZA CONTRERAS LEAL, JEANETTE RUIZ SANCHEZ, CAR,EM SOFIA JAUREGUI JAUREGUI, ALEIDA VILLAMIZAR JAIMES, JOSE GERARDO BERNAL HERNANDEZ, RUBUIELA SANTANA RAMIREZ, PAULO EMILIO CARRILLO SUAREZ, IRMA ORTEGA BALAGUERA, ELIAS ANTONIO CHACON MORALES, GLORIA YENI GARCIA LIZCANO, MIRIAN ESPINEL MADARIAGA, ALVARO OLIVEROS BELTRAN, ANA DILIA PALACIOS VERGEL, EDITH CECILIA GRAZZIANI RINCÓN, MARIA ELIDA RIONCON TORRADO, DIANA PATRICIA TOBON YANTEN, TERESA PEREZ PAEZ, GENARINA PAEZ FRANCO, BETSABETH GARCIA MARQUEZ, NUBIA MATILDE DIAZ RUBIO, GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ, LIGIA ESTHER GARCIA TARAZONA, EDWUIN TORRES SILVA, CIRO ALFONSO CONTRERAS GAMBOA, MARIA HELENA BAUTISTA, CELMIRA ROSDRIGUYEZ AVILA, SONIA BELQUIS CONTRERAS, SANDRA DIOSELINA CUTIVA GUARNIZO, MARIA CECILIA RUIZ SUAREZ, NOHORA DEL ROSARIO ALVAREZ GALVAN, MARIA POLIXENA SILVA GAMA, BERTHA SILVA DE ARREGOCES, ROSALBA BUITRAGO VERGEL, MARIELA DUARTE ESPARZA, CLAUDIA PIEDAD MEJIA, ISBELIA ESTEBAN BARON, MARIBEL HEREDIA OJEDA, YASMIN DE LA MERCED PEÑA CONTRERAS, ROSA NELLY MENDOZA DE MENDOZA, ELVA RINCON PEDRAZA, PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JAIRO ALFONSO TORRADO PEREZ, BERTHA VERONICA MORA DELGADO, ROBERTO RAFAEL GONZALEZ VASQUEZ, MYRIAM CECILIA BAUTISTA PEREZ, ROSALBA PERALTA GALVIS, JOSE DE JESUS CARRILLO SUAREZ, NAYIBE ESTHER RUEDA ARCHILA, LUDY DEL SOCORRO CALLEJAS TRUJILLO, MARTHA ELIA MELENDEZ PEÑALOZA, RUTH AMANDA CALDERON JIMENEZ, DEYANIRA BONILLA OCHOA, ANA JOAQUINA LUNA DE SARKIS, TULIA ZULIMA GONZALES TORRES, SONIA AMPARO DUARTE GUATIBONZA, CARMEN CECILIA VILLAMIL, HELY SANDOVAL CAICEDO, ALVARO CARRILLO GOMEZ, WILLIAM ARGENIS HEREDIA OJEDA, LEONOR SANTAFAE TOLOSA, EDGAR REINALDO PABON FERREIRA, WILSON SANCHEZ PACHECO, AUDELINA PABON CARRILLO, EZEQUIEL AUDEL URIBE CAMPOS, GLADYS MARIA

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 3 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

ORTIZ GALVIS, NARIA CECILIA ASCENCIO CARRILLO, CARLOS ALEX GRANADOS VILLARRAGA, ELCIDA MARINA MOJICA, JOSE ORLANDO GUTIERREZ, CAMILO ANTONIO BUITRAGO, AURA MERCEDES VARGAS PEÑALOZA, ALFONSO VILLA PERALTA, CONSUELO CABEZA TOLOSA, ROSA ARIAS MALDONADO, LIBIA TERESA CAÑAS, HEBERTO GABRIEL RIVAS, WILLIAM ENRIQUE PIEDRAHITA, ANA CECILIA RODRIGUEZ, MIRYAM TERESA RAMIREZ, SANDRA LIZBETH VILLAMIZAR CAMARGO, LILLIAM ANYUL JURADO GEREDA, ISABEL CONCEPCION GALVIS, JOSE SILVERIO MARTINEZ, EXEL TRINIDAD SANGUINO CARRASCAL, GRACIELA LOZANO SANCHEZ, GABRIEL OLAZA GELVEZ, JOSE ALFREDO CARVAJAL MORA, DORIS MARIA SUAREZ, MARGARITA CONTRERAS RICO, CECILIA PERZ BAUTISTA, JORGE ENRIQUE ABREO PEÑA, JACQUELINE RUBIO BACCA, FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACON, JAIRO AARON SOTO PEÑARANDA, HERNANDO ENRIQUE GUATIBONZA, ELVIA MARIA ESPINEL, MAGOLA SEPULVEDA POSADA, WOLFAN ENRIQUE GUTIERREZ BERMUDEZ, MAGALY ASTRID NUÑEZ CHIQUILLO, LUZ VIRGELINA SANCHEZ MORA, MARIA ELENA BAUISTA, NELSON VILLAMIZAR ACEVEDO, NELLY CECILIA MOLINA, CARLOS HUMBERTO MOLINA, MARIA MARGARITA BLANCO, OLINTA AYALA TORRADO, ANTONIO JOSE GRANADOS, LUCCELLY BELEN GARCIA TARAZONA, HEYLEM JOHANA GRIMALDO, MARIA LIGIA PUERTO, MARTHA RICARDA FONSECA, ANA DE JESUS GARCIA TARAZONA, ALIX ANYUL AREVALO CUESTA, NORIS ISABEL HERNANDEZ ROJAS, DORA CELINA URIBE, AMINTA ARGUELLO MEJIA, MARY STELLA RAMIREZ, LUZ STELLA POLANIA, TEOFILO ARTURO RODRIGUEZ, OMAR OCTAVIO FRANCO, CARMEN YOLANDA SEPULVEDA, RICARDO GALVIS CARRERO, NUBIA STELLA HERNANDEZ, JOSE PATROCINIO LAGUADO, DORA JUDITH ACEVEDO, JOSE DEL CARMEN SILVA SANDOVAL, LUZ MILA, MORA MILLAN sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO en representación de GERMAN SUAREZ CAICEDO, REINALDO SUAREZ, JOSE EDGAR CAÑAS, SOFIA SUAREZ GELVES, LUZ MARINA LEAL, WILLIAM CALDERON RANGEL, GLORIA ADELAIDA ROJAS, NELCY ASTRIHT ROJAS CARVAJAL, LUZ MARINA RIVERA RIVERA, ANA ISABEL AVENDAÑO, MARITZA PEÑA RIVERA, ASTRID FABIOLA SIERRA, ROSALBINA DIAZ QUINANA, ANAIS DIAZ QUINTANA, LUZ MARINBA GELVES PELAEZ, ANA YANETH HERNANDEZ CARVAJAL, MARIA OBDULIA GEGEN VILLAREAL, NELLY ESPERANZA JAIMES, ANA MERCEDES PULIDO, LUCIA AMPARO ARENIZ, EDELMIRA MANTILLA HERRERA, FLORELVIA MALELI RODRIGUEZ, GLORIA STELLA FONSECA, AYDA VILLAMIZAR SIERRA, FIDELINA GELVEZ, MARIA LILIANA MENDOZA, ANA DELIA JAIMES, FANNY HAYDEE GELVEZ, MARLENY VELASCO ANGARITA, VILMA ELENA CONDE VILLAMIZAR, JORGE IVAN PABON CAPACHO, MARTHA LIGIA MOGOLLON, ROSALBA CARRILLO, ROSA MARGARITA PATIÑO, SAUL CONDE VILLAMIZAR, LUIS MANUEL HURTADO, NIDIA LANDAZABAL GUTIRREZ, GLADIS VERA, CARLOS LUIS SUAREZ, ROSANA VILLAMIZAR, LUDY ESPINERL HERNANDEZ, ANA ROSA SIERRA, LUZ MARINA MARTINEZ, ANA NMERCEDES CAÑAS, MARIELA BOTIA VERA, JOSE ANTONIO VERA, LUIS ENRIQUE PARADA, MARCOS DANIEL CARRILLO, ROSA MERY RIVERA, CARMEN ZOILA CONTRERAS, MARTHA CECILIA SUAREZ, JOSE ANTONIO GELVES, PEDRO MISAEL JAIMES BAUTISTA, ESPERANZA PABON, JORGE ALFONSO ROSAS, JESUS ANTONIO HERNANDES, MARY INMENDA VERA MOGOLLON, LORENZO LEAL BUITRAGO, NELLY ESPERANZA JAIMES, ALVARO HENRNANDO GOMEZ ACEVEDO, SATURIO DELGADO, AURA

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 4 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

DOLORES ALBARRACIN, SANDRA MILENA MIRANDA, SARA JAIMES SUAREZ, MARIA PATRICIA BERBESI, BLANCA LIGIA PORTILLA, M CARMEN FABIOLA JAIMES, ASTRID CAROLINA PEÑA. DORA ELVIRA RODRIGUEZ, MAGALLY GELVEZ DE MONTAÑEZ, GUILLERMO SANCHEZ JAIMES, GUSTAVO ALFONSO CACUA JAIMES, CRISTHIAN ROZO RICO, MARTHA CECILIA DELGADO CAICEDO, JOSE HUMBERTO VERA CASTRO, BLANCA AZUCENA VERA CATRO, JESUS ANTONIO RAMIREZ CAPACHO, MARISOL PAEZ ESPINEL, RUFINO IGNACIO CACUA BALAGUERA, LEONOR GOMEZ MALDONADO, ROSMERY DEL CARMEN ORTIZ CASELLES, CLIMACO ALEXANDER CONTRERAS MEDINA, LETI YADIRA PEÑALOZA, MARIO ARMANDO CASTELLANOS, LUIS JACINTO ROZO, ELVIA SOFIA RAMIREZ CAÑAS, BERNARDO WILCHES, MARIA CAROLINA PELAEZ, CONSUELO CRISTANCHO, NELLY MEDINA DE CONTRERAS, GLADYS LUCIA DELGADO, DANIELA JAIMES SUAREZ, EMILCE GRANADOS, WILLIAM DIAZ RUEDA, MARTHA ISABELK VILLAMIZAR, EDGAR YESID JAIMES, SIMON ANTONIO RAMIREZ, MARTHA CONSUELO HERNANDEZ, ALVARO RAMON CRDENAS, LUIS ORLANDO ANTOLINEZ, MANUEL HUMBERTO RAMON, ELVIRA ESPINEL BLANCO, GERMAN OCTAVIO GUERRERO, CESA IVAN CASTELLANOS, GERARDO MORA BUITRAGO, YHOLEXVY DEL PILAR VELASQUEZ, NANCY YAJAIRA DURAN IBARRA, GLORIA YANETE RODRIGUEZ, ANA CRISTINA ARAQUE, JAIME MORA BERNAL,, MARY ISABEL CASTILLEJO MORENO, MARTAH CECILIA GALVIS DIAZ, JOSE ALFONSO VILLAMIZAR SIERRA, NAIRO ARAUJO MURILLO, ROSA JULIANA ALBARRACIN, OMAIRA EUNICE CARRILLO, ISBELIA CONTRERAS, MARIA DEL ROSARIO MEDINA CORREA, JORGE ISAAC BETANCUR REESTREPO, MARIA ANTONIA TORRES DE BAUTISTA, GLORIA STELLA MELENDEZ PEÑALOZA, MARTHA ALIX CONTRERAS CARRILLO, KAYM ZULIMA ORTIZ, CARMEN ROSA BASTIS DUARTE, BEATRIZ VALENCIA, MARIA LUIS ACACUA, MARIA TERESA HERNANDEZ, GLORIA ESPERANZA CRISTNACHO, , WILLIAM HERNANDO BUSTOS JAIMES, JAIME ORLANDO GOMEZ ACEVEDO, DAMARIS STELLA HERRERA, BELCY SOCORRO VALENCIA, CLARA INES SUAREZ, CARMEN ROSA CRUZ, GONZALO CRUZ CARRILLO, CARMEN GRACIELA MOGOLLON, ANA FABIOLA LIOZANO SOLER, NANCY STELLA CONTRERAS PINZON, PEDRO ORLANDO SUAREZ SUAREZ, XIOMARA MARIA BEATRIZ, SAYDA MIRELLA DEL SOCORRO, AURIPIDES GARCIA, ILDEFONSO SOLANO, LUZ DARY SOLANO, MARTHA LUCIA QUINTERO, JOSE EUGENIO TOSCANO, OLGA LUCIA JAIMES, MARIA TERESA PARADA, ZAIDA SOLANGEL CLAVIJO, JORGE ALBINO SUAREZ, JOSE DE JESUS JAIMES, MARIO DANIEL GOMEZ, OSCAR GAMBOA CABEZA, MARY LUZ COTE MORA, YAMILE PEREZ, CRMEN CECILIA DUARTE CARRILLO, ANGEL EMILIO VERA ROPER, WILLIAMN ENRIQUE DIAZ GONZALEZ, GLADYS IBAÑES DE CONTRERAS, ROSA DELIA ORTEGA, ELISA VEGA DE MALDONADO, CONSUELO FERNANDEZ, NELSON ANDELFO MIRANDA, MARIA ANTONIOA SOCHA, EDGAR DEL CARMEN CONTRERAS, MAGDALENA CASTELLANOS DE ALVAREZ, ADRIANA SOLER VILLAN, LUIS CARLOS ANDRADE, GERMAN ENRIQUE URBINA, MARIA ISBELIA VELANDIA CARVAJAL, LUIS RAMON ¿CORREDOR, JANETH FLOREZ, SANDRA MARITZA, JOSE DE LOS SANTOS, ALFONSO PEREZ HURTADO, LEONARDO GEINER MARTINEZ, NELLY MIREYA GAMBOA, LUCIA FERNANDEZ, NELSON EDUARDO RIVERA, CARMEN MARITZA BECERRA, MARITZA URIBE NAVARRO, YURGEN GONZALEZ, NUBIA ROSA GONZALEZ, OSIR GARCIA RINCON, NINI JOHANA ROZO POVEDA, NANCY STELLA MENDOZA MARTINEZ, CARMEN YOLANDA JAUREGUI, BLANCA NIEVES AMADA, SONIA STELLA MOJICA, MIGUEL ALBERTO NIÑO, RUTH CECILIA JAUREGUI, MARIA EDILIA CAÑAS, ALVARO CONTRERAS JAIMES, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 5 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO en representación de NOHORA INES SUAREZ ALVARADO, FANNY PEÑALOZA DE CACUA, JORGE ENRIQUE AVENDAÑO PEÑALOZA, FANNY CARRILLO VERA, LUISA ELENA MOGOLLON, EFIGENIA ORTIZ ARANGO, GLORIA YANETH CAMARGO, EDGAR TARAZONA ALVAREZ, GLORIA MARIA DE FATIMA CASTELLANOS MOGOLLON, OSCAR CONTRERAS GAFARO, MARIA DEL PILAR DE LAS MERCEDES BERBESI MURCIA, EDGAR ENRIQUE MENDOZA, MARIA ZENIT FLOREZ ZAMBRANO, GLORIA PILAR TORRES PULIDO, ANA BETTY RODRIGUEZ ALBARRACIN, JOSE ORLANDO MONSALVE ARENAS, NYDIA CECILIA VALERO ORTEGA, SANDRA PATRICIA VALERO ORTEGA, ELIZABETH FERNANDEZ JAIMES, LUIS ANTONIO GUERRERO ORTEGA, LUZ MYRIAM VILLAMIZAR ROJAS, CARMEN MARGARIT GUTIERREZ DE SANTAFE, GILBERTO PEÑA FERNANDEZ, VICTOR MANUEL BADILLO MARTINEZ, MARTHA LILIANA BUSTOS ORTIZ, SOFIA DOLORES MORENO TORRES, JUDITH MARLENY DE SAN JOSE DUARTE CASTILLO, JAVIER HERNANDO RAMIREZ MENESES, HERNAN GUSTAVO CAICEDO GARCIA, ROSANA GAFARO MONTES, CARMEN ROSA DAZA MONTES, MARTHA ROJAS CARVAJAL, NORALBA MORENO CARVAJAL, EDELMIRA GAMBOA RICO, MARTIN OMARO CUY ESTEBAN, GERARDO ALBERTO FERRER SUAREZ, MARIA SMITH ALVAREZ MENDOZA, PLINIO PRIMITIVO GELVEZ SIERRA, MATILDE VILLAMIZAR ACERO, ESTHELLA CAMACHO CORTES, CARMEN OLIVIA MOGOLLON PORTILLA, LEONILDE PELAEZ PELAEZ, MYRIAM ANTOLINEZ E SALINAS, LUIS FRANCISCO MOGOLLON PARADA, JOSE RAFAEL CELIS MOLINA, AMPARO ZAPATA DE LOZANO, MARTHA BEATRIZ PORTILLA FLOREZ, ALIX MATILDE GUTIERREZ DE LIZCANO, MARIA YOLANDA JAIMES VERA, EDGAR ORLANDO CARREÑO VELANDIA, YOGIN GABRIEL BUSTOS ORTEGA, BENEDICTA ARAQUE CHAVEZ, BEATRIZ FUENTES CONTRERAS, GLORIA JACINTA ISIDRO, JOSE HERIBERTO FLOREZ DUQUE, JOSE TARAZONA FERNANDEZ, LUZ AMPARO GAUTA FLOREZ, CLAUDIA ROCIO MALDONADO MATEUS, MARIA ELIZABETH GAFARO, ROMAN ANTONIO FLOREZ BAUTISTA, ANA EDDY CONDE SUAREZ, CRISTIAN YESID GOMEZ RAMON, MAGDALENA VERA REAL, CARMEN GLADYS PEÑA DE TORRES, BELEN CRISTINA SAUESCUN MARIÑO, TERESA JAIMES MARTINEZ, YOLANDA FLOREZ ACEVEDO, XIOMARA EUFEMIA FLOREZ CARRILLO, LUIS ENRIQUE VELAZCO SUAREZ, MARIO HUMBERTO PABON CONTRERAS, NELLY GRACIELA FONSECA MORA, SANDRA MILENA VILLAMIZAR VERA, LUZ AURORA DUQUE BARAJAS, NUBIA STELLA BARAJAS PARRA, JOSE DE DIOS RAMIREZ CAÑIZARES, CESAR AUGUSTO GAUTA FLOREZ, MARIA BELEN ORTIZ PATIÑO, MANUEL IGNACIO ORTEGA PAEZ, ANIBAL ANTONIO BLANCO TORRES, SANDRA YANETH ESPINEL CHONA, MARIA SUSANA GARCIA MONROY, OLGA UBELIS VALLEJO RESTREPO, ROSALBA BLANCO, FLOR YAMILE JORDAN HERNADEZ, JACKELINE SIERRA PINTO, PEDRO JESUS TELLEZ DURAN, ANA MARIA CAMARGO DARTE, ALBERTO RIOS SERNA, GLADYS ESPINOZA GONZALEZ, LUZ MARINA VIANCHA VERA, FELIZ DAVID RINCON ARENALES, CARMEN ROSA ORTIZ SEPULVEDA, CELMIRA JAUREGUI JAUREGUI, ISABEL ZABALA REYES, JORGE CONTRERAS, LUCIANA BLANCO BADILLO, ESPERANZA ACEVEDO EUGENIO, ROSALBA GRANADOS AROCHA, MERY ALARCON RODRIGUEZ, NYDIA MARTINEZ BENCARDINO, MYRIAM STELLA TORRES MANOSALVA, MARLENE SANTIAGO MONTEJO, ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, LUIS CARVAJAL VEGA, FANNY DIOCELINA MONTAÑEZ GOMEZ, ANTONIO LUIS AMAYA SANCHEZ, PEDRO SAUL RIVERA CARVAJAL, JOSE SANTOS ORTEGA LIZCANO, MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ PEREZ, BELKIS MARITZA BAYONA LEMUS, GLADYSFELISA SILVA JIMENEZ, SONIA ESPERANZA RUBIO GALVIS,

 <b>Gobernación de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 6 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

AMALIA FLOREZ DE VELASCO, MARIA TERESA GRANADOS ACEVEDO, LUZ AMANDA HERNANDEZ FUENTES, OLGA MARIA HERNANDEZ FUENTES, NELLY ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, CLARA CECILIA VILLAMIZAR RANGEL, ANA JULIA JAIMES DAZA, ADONAY MOLINA CARRILLO, ANA JOSE FLOREZ FUENTES, FABIOLA ACEVEDO RODRIGUEZ, NUBIA YANETH CASADIEGOS VEGA, JOSE MANUEL CASTAÑO TORRES, CARMEN STELLA CHACON DE HERNANDEZ, BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE, RUTH CELENI MALDONADO REYES, SANDRA IMELDA FERNANDEZ NIÑO, JOSE EXPEDITO TARAZONA GARCIA, VICTOR MANUEL GRANADOS OSORIO, MARTHA ISABEL ARENAS AMYA, LUZ STELLA REYES MENDOZA, TILSIA CUY ESTEBAN, SONIA YAMILE JIMENEZ MEDINA, ROSA EMMA MEDINA LEAL, GLORIA JUDITH MOLINA LEAL, JUSTO AMILCAR RIVERA PABON, MATILDE DUARTE RIVERA, HECTOR ANGARITA ARCHILA, MERY QUINTERO VILORIA, LUZ ELID PEÑALOZA VILLAMIZAR, RITA SALINAS DUARTE, TERESA CAROLINA RODRIGUEZ RAMOS, LUZ MARINA RAMOS, ELIAS ORTEGA CONTRERAS, MARCELA PAREDES PABON, MAYRA LORENA MOGOLLON MANZANO, NURYE AMPARO LOPEZ GAVIRIA, JAIRO ALEXIS CERVELEON GARCIA, CRISTINA MONCADA SILVA, MARIA ANTONIA JULIO ARAQUE, AMPARO ENITH PEREZ SILVA, BLANCA OMAIRA GARCIA MARTINEZ, NANCY YANETH ORTIZ VERA, CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO, DOYS MACHADO BARRERA, GLORIA ESPERANZA BOADA MENDOZA, ELOINA BOTELLO POLENTINO, ANA IMELDA CONTRERAS TRIANA, ESPERANZA ESCALANTE PARADA, BENJAMIN FLOREZ GARCIA, CLAUDIA MERCEDES SAAVEDRA CAICEDO, NUBIA CECILIA CONTRERAS PINZON, ESTHER CARRILLO VARELA, JUDITH MARCELA NUÑEZ CHIQUILLO, LUIS OMAR JAIMES SAYAGO, WILSON ROBERTO SERRANO JIMENEZ, SAMUEL CARRILLO GONZALEZ, MARGOT CECILIA GOMEZ GUERRERO, YOLANDA QUINTERO BAYONA, WILSON EMILIO VILLEGAS BEDOYA, MARIA SULAY ORTEGA ORTIZ, YAMILE AMPARO MENDOZA GARCIA, CIRO ANTONIO CARVAJALINO AGUILAR, ANA ZENAIDA RAMIREZ PACHECO, ALIX OMAIRA FERRER CARDENAS, M AURIS GRACIELA CASTRO CASTRO, YANETH MARIA MALDONADO LOPEZ, LUCY FATIMA AROCHA RODRIGUEZ, ROSA MARIA SANCHEZ ACEVEDO, HERMIN REYES CHOGO, NUBIA LLANES ROJAS, CARMEN SOFIA ALVAREZ VILLAMIZAR, MAGDA YANETH GALVIS ESPINOZA, NIDIA VERGEL QUINTANA, JORGE ENRIQUE CARDENAS MARTINEZ ALDA ESPERANZA SANCHEZ IBAÑEZ, ASTRID BELEN SANCHEZ ACOSTA, LUIS RAUL GRANADOS PEÑALOZA, JACKELINE PABON SALAZAR, LUZ YANETH CRISTANCHO MACHADO, CANDELARIA PATRICIA MERLANO LOPEZ, AMPARO BERMUDEZ DE SANTAELLA, DILIA SANDOVAL URBINA, CARLOS HUMBERTO PEDRAZA BLANCO, PABLO ALEXANDER SANDOVAL GARCIA, BLAS ENRIQUE GOMEZ MENDOZA, ANTONIO MARIA TORRES GELVIS, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ GARCIA, GLADYS LUCIA PARADA GOMEZ, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

4. Exposición de los conceptos emitidos por la Dra. ALBA MARINA GARCÉS SANCHEZ, profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura en lo relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:

- Convocante: DILIA SOFÍA TORRES MARTÍNEZ Y OTROS  
Convocados: ESTADO-MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- Convocante: CARLOS ALBERTO GUERRERO MONCADA  
Convocados: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE PAMPLONA

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 7 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

5. Exposición del concepto emitido por el Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ, asesor jurídico externo de la Secretaria de hacienda Departamental en lo relacionado con la siguiente solicitud de conciliación extrajudicial: Convocante: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
6. Propositiones y varios.
7. Aprobación del orden del día.

**DESARROLLO**

**1. VERIFICACION DEL QUORUM.**

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

**MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES**

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador  
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico  
 Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda Departamental

**MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES**

El Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General allega oficio SG-8000-001440 de fecha 21 de agosto de 2013 en el cual presenta excusas por no poder asistir por cumplimiento propios de sus funciones y en su representación asistirá la Dra Diana Gutierrez Castro, abogada externa.

Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación Departamental

**INVITADO PERMANENTE ASISTENTE**

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

**INVITADOS ASISTENTES**

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dra ALBA MARINA GARCES SANCHEZ  
 Profesional especializada Secretaria de Infraestructura

Dra. DIANA GUTIERREZ CASTRO  
 Asesora jurídica externa de la Secretaria General

**SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ**

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

**2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.**

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 0011 del 8 de agosto de 2013.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 8 de 58	

#### ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

3. Exposición de los conceptos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo en lo relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:

- La solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO en representación de PEDRO LEON BOADA LEAL, sobre reconocimiento de relación laboral

El Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

#### DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

La parte convocante pretende se revoque el oficio mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante durante el tiempo que laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese período.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y s poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre períodos que van desde 1987 hasta el 2003. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por retención, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

No determina la cuantía

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

#### ANTECEDENTES

##### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia del 22 de marzo de 2013, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por CLAUDIA ROCIO MALDONADO contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en la cual los hechos narraban de una docente que laboro al servicio del Departamento bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios entre el 8 de abril y el 8 de diciembre de 2003, y se pretendía el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales y prestaciones igual que los docentes oficiales.

Respetuosamente me permitiré transcribir algunos apartes de la sentencia en mención:

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 9 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

*"Esta sala considera que en el presente caso si había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y como consecuencia negarse las pretensiones de la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutive, conforme las siguientes razones:*

*1ºEl presente caso resulta fácticamente diferente al que dio origen a la tesis de la no prescriptibilidad de los derechos laborales reclamados por los contratistas, adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado a partir del primero de febrero de 2009.*

*Cree la Sala muy comedidamente , que en el presente caso no hay lugar a adoptar el nuevo criterio fijado por la Sección Segunda, por la sencilla razón que el presente asunto es fácticamente totalmente diferente al que dio lugar al pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda. En efecto, en dicha ocasión se trataba de una persona que había celebrado unos contratos de prestación de servicios con el ISS, Seccional Tolima, desde el mes de junio de 1995 a febrero de 2000, celebrados con base en la ley 80 de 1993, y cuyo objeto era realizar actividades de tesorera pagadora*

*Una vez terminado el ultimo contrato la actora rclamó ante el ISS el pago de las acreencias laborales, y en respuesta se expidió el oficio No. 862 del 18 de septiembre de 2000 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.*

*Es totalmente claro que en ese caso la contratista reclamó directamente ante el ISS pasado solamente unos meses desde la terminación delultimo contrato de prestación de servicios, por lo cual no dio lugar a que operará el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.*

*En cambio en el presente caso, la parte reclamó ante la Secretaría de Educación Departamental el pago de acreencias laborales derivadas de la vinculación por la orden de servicio, después de 8 años de haberse terminado el contrato de prestación de servicios que lo fue en el año de 2003, cuyo objeto era realizar actividades de docente.*

*Resulta entonces evidente que el presente caso es fácticamente diferente, en materia de prescripción de derechos laborales, al que dio lugar a la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, por lo cual esta Sala de Decisión considera que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.*

*Por lo demás, considera la Sala que no existía ninguna razón valida para que la señora CLAUDIA ROCIO MALDONADO no hubiese realizado la reclamación del reconocimiento del contrato realidad directamente ante el Departamento, en los años inmediatamente siguientes al año 2003, pues dicha figura se empezó a aplicar en casos de contratistas del Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional C-555 de 1994 y C-154 DE 1997, en aplicación directa del principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el art. 53 de la Constitución de 1991.*

*2º- Amén de lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto existen unas reglas legales que regulan el tema de la prescripción de los derechos, las cuales resultan aplicables al asunto sub examine, y las mismas han sido declaradas ajustadas ala Constitución por la Corte Constitucional.*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 10 de 58	

#### ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Con fundamento en todo lo anterior, los Honorables Magistrados, Declararon probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la accionante, propuesta por el Departamento Norte de Santander y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

#### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si el convocante tiene derecho al reconocimiento del "contrato realidad", por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que decir que la contratación de personal antes de la Constitución de 1991, fue una práctica avalada legalmente, pues el personal docente siempre fue insuficiente, y en proceso de profesionalización docente como se muestra con el siguiente recuento normativo.

En efecto, antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y de la Ley 115 de 1994, el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1980 y la Resolución 22224 del 21 de noviembre de 1980, reglamentaron lo relacionado a capacitación de docentes, la formación permanente y en servicio, y la profesionalización. Allí se encuentra la definición de la profesionalización como **"el programa que se ofrecerá a los educadores en servicio que deseen obtener el título de bachiller pedagógico, técnico en educación, tecnólogo en educación o licenciado en ciencias de la educación."**

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, **fijó que los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993** que llenarán los requisitos de la carrera docente, serían incorporados a las plantas de personal de los departamentos o distritos previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de docentes temporales sería gradual, y debía efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que debía ser proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la Ley 60 de 1993.

El 8 de febrero de 1994 se expide la Ley 115 ó Ley General de la Educación, y en el parágrafo primero del artículo 105, estableció que al personal que para la fecha en que entro en vigencia esta ley, estaba vinculado, se le respetaría la estabilidad laboral, y en el caso de los bachilleres no escalafonados, que estos tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenasen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Esta misma norma fue clara al establecer que si transcurrido este plazo, estos bachilleres no se habían escalafonado, serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encontrarán en ese momento prestando su servicio docente en zonas de difícil acceso, y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contaban con dos años adicionales para tal efecto.

Vale la pena señalar, que la norma no establece a partir de que fecha se debían contar los dos y cuatro años a los que se refiere, para que los bachilleres no escalafonados reunieran requisitos y se incorporasen al Escalafón Nacional Docente.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 11 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

En el párrafo tercero el artículo 105, se ordenaba que los docentes temporales vinculados por contrato de acuerdo al párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les siguiera contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente hasta cuando pudieran ser vinculados a la planta de personal docente territorial.

La Resolución Ministerial No. 5660 del 8 de Julio de 1994, en desarrollo de la Ley 115 del mismo año, fijó los criterios para el establecimiento de los planes de profesionalización de bachilleres no escalafonados.

En dicha Resolución, se estableció que sólo podrían participar en los programas de profesionalización, los bachilleres vinculados al servicio educativo estatal no escalafonados y, los vinculados por contrato antes del 30 de Junio de 1993 de acuerdo a lo establecido por el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, y que para obtener el título de bachiller pedagógico en ambos casos, tendrían un plazo de dos años continuos contados a partir de la iniciación de estudios, y que de todas maneras, el proceso de profesionalización debe estar culminado antes del 12 de agosto de 1999. Estableció nuevamente, que en el caso de los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso, y que hubiesen iniciado la profesionalización antes del 8 de febrero de 1994, dispondrían de cuatro (4) años continuos para obtener el título que les permitiera escalafonarse.

El 6 de Diciembre de 1994, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 declaró inexecutable el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, lo cual implicó que los docentes temporales vinculados por contrato antes del 30 de junio de 1993 no tuvieran ningún privilegio especial para ser vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales. La declaración de inexecutable, tuvo como fundamento la situación de desigualdad que generaba la existencia de dos regímenes para la vinculación de educadores al servicio del Estado: docentes contratistas y docentes empleados públicos.

Este fallo de la corte, condujo a la imposibilidad de incorporación automática por parte de las entidades territoriales de prorrogar los contratos de servicios suscritos con algunos docentes. Es decir, los educadores que hasta la fecha de la sentencia venían prestando sus servicios no podían seguir haciéndolo, hasta no cumplir los requisitos para ello. Esto es, presentarse al respectivo concurso y ser seleccionados para tal efecto. Por tanto cualquier incorporación automática devendría en ilegal, además de acarrear las sanciones para quien la autorizare.

Por otra parte, las órdenes de prestación de servicios, son una forma de contratación estatal, que se encuentra establecida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993:

**“Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1. ...
2. ...

**3o. Contrato de prestación de servicios**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 12 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

Entonces, el contrato de prestación de servicios representa una forma de contratación de carácter excepcional que generalmente no obliga al cumplimiento de jornadas ordinarias de trabajo; no permite que se paguen en la remuneración prestaciones sociales, es decir, que no hay sobre el contratista manera de ejercer mando, pues éste detenta autonomía técnica, profesional o científica para ejecutar su labor, por lo cual no encaja dentro de los contratos de trabajo, más aún cuando en la misma norma se señala que se realizarán por el término estrictamente necesario, tal y como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, toda vez que la vinculación a través de orden de prestación de servicios, tiene el carácter de contractual, es decir, es fruto del acuerdo de voluntades entre las partes y con el lleno de los requisitos legales.

**CASO CONCRETO**

Pretende el convocante que se reconozca que entre el Departamento Norte de Santander y sus poderdantes existió una relación laboral por haber laborado en las fechas allí señaladas, y como consecuencia solicita se reconozca las prestaciones sociales en igualdad de condiciones a las reconocidas a los empleados públicos docentes, y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995.

Frente a la anterior reclamación me permito manifestarle que no es posible una condena frente a lo pretendido, toda vez que como quiera que lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para este caso, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.

En efecto, el Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRÁN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. (artículo 102 ibídem)

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 13 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Pues bien, si tenemos en cuenta la manifestación plasmada en los hechos de la demanda, según la cual la accionante dejó de laboral para el Departamento Norte de Santander en el 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, como última vinculación en el más reciente de los casos, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció en el año 1997, por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.

Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

**“El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones.” (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).**

Por lo anterior, es evidente que existe la prescripción del derecho reclamado, pues no puede pretenderse más de 6 años después buscar por la vía de un derecho de petición para propiciar el acto administrativo, revivir términos caducos, en clara contraposición a la seguridad jurídica que da el paso del tiempo.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que en los casos bajo estudio resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció el 30 de noviembre de 1997, por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado. Así mismo, los operadores jurídicos del Departamento, están adoptando en sus decisiones el reciente precedente jurisprudencial adoptado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia del 22 de marzo de 2013, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por CLAUDIA ROCIO MALDONADO contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Todo lo

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 14 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

anterior, para manifestarle a través de su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación Departamental por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JOSE CEPEDA MESA en representación de EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO sobre vacancia del cargo.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor Externo de la Secretaria de Educacion Departamental, y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**PRETENSIONES:**

- Se declaren nulos los actos administrativos Decreto No. 809 del 23 de noviembre de 2012, "por el cual se declara la vacancia definitiva del cargo de docente", Decreto No. 139 del 28 de febrero de 2013 "por el cual se resuelve un recurso de reposición" y Resolución No. 4305 del 03 de Diciembre de 2012, "por el cual se realiza un descuento de días no laborados a un educador de la planta global de cargos del Departamento norte de Santander".
- A titulo de restablecimiento del Derecho se ordene al Departamento Norte de Santander al reintegro de la convocante al cargo que venía desempeñando, u otro de superior categoría, con retroactividad al 12 de marzo de 2013.
- Reconocer y pagar, todos los salarios y demás prestaciones inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha en que quedo en firme la declaratoria de vacancia.

**Concepto de Violación**

Gozando la accionante de inamovilidad relativa, por la calidad de empleado inscrito en carrera administrativa, la competencia de la administración era reglada inequívocamente; y para poder prescindir de su servidora pública tenía que sujetarse a las normas que regulan la declaración de vacancia definitiva del cargo de docente. Valga decir el ente administrativo debía someterse a los procedimientos determinados en el Decreto 1278 de 2002, y como culminación de ello, expedir los actos debidamente motivados, previo el agotamiento del debido proceso regulado en el artículo 43 del Decreto 1278 de 2002 y el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, escuchándosele en descargos y permitiéndosele la contradicción; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando la garantía al debido proceso.

Que las ausencias a su lugar de trabajo, están justificadas: no asistió con regularidad a su puesto de trabajo porque los males de salud que la agobiaban, representados en fuertes dolores de cabeza, de estomago, vomito, desmayos, entre otros males, debían ser atendidos medicamente en esta ciudad, de lo cual inofomo al Rector de la I.E. Colegio

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 15 de 58	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Monseñor Diaz Plata del El Municipio de El Tarra y a la Secretaria de Educación del Departamento, aviso que no fueron observados por el nominador al momento de tomar la decisión de declarar vacante el cargo de docente que ostentaba desde el 16 de febrero de 2011 la convocante.

### CUANTIA

La cuantía la determina en CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5'507.221,58)

### PRUEBAS:

- Reportes de citas medicas del año 2011
- Reporte de cita medica del 16 de enero de 2012.
- Oficio del 16 de enero de 2012, radicado No. 769, solicitando permiso por los días 16 y 17 de enero de 2012.
- Incapacidad médico de la Fundación Medico preventiva por los días 19 y 20 de enero de 2012.
- Incapacidad médico de la Fundación Medico preventiva por los días 15 al 17 de febrero de 2012.
- Resolución No. 1779 del 6 de junio de 2012, por medio de la cual se reconoce la condición provisional de docente amenazado a EDDY ZULEY CONTRERAS y se le reubica temporalmente en la IE Monseñor Díaz Plata del Municipio de El Tarra.
- Reporte de cita medica del 19 de enero de 2012.
- Incapacidad médica No. 106 de la Clínica Medico Quirúrgica S.A. por tres (3) días desde el 06 de agosto de 2012 al 8 de agosto del mismo año.
- -Reporte de Cita médica para el día 21 de agosto de 2012 a las 8:20 am
- -Reporte de cita medica para el 10 de septiembre de 2012 a las 9:40 am.
- -Reporte de Cita medica para el día 13 de septiembre de 2012 a las 10:55 am

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si los actos administrativos expedidos por el Gobernador del Departamento Norte de Santander, por medio de los cuales se declaró la vacancia definitiva por abandono del cargo por parte de EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO, fueron expedidos en cumplimiento de las garantías constitucionales del Debido proceso y el Derecho de Defensa.

### CONSIDERACIONES

### DECLARATORIA DE VACANCIA POR ABANDONO DEL CARGO

La figura del abandono del cargo o del servicio implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. *"En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio".*<sup>1</sup> Tiene como característica esencial que el abandono debe ser injustificado, vale decir, que no exista una razón suficiente para comprobar la inasistencia y constituye una

<sup>1</sup> C- 769 de 1998, a través de la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del # 8 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 16 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

causal de retiro del servicio de los empleados públicos prevista en el literal l) del artículo 41 de la ley 909 de 2002.

Por su parte los artículos 46 y 47 del Decreto 1278 de 1978, establecen que el abandono del cargo debidamente comprobado constituye causal de mala conducta y se produce "cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado".

Así las cosas el retiro del servicio del empleado que incurra en abandono del cargo es una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209) que rigen la administración pública, en tanto la misma debe contar con la posibilidad de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las labores idóneamente, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración.

Acorde con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2007, ha establecido que, "para declarar la vacancia de un cargo debido al abandono del mismo, bien sea por un docente o un miembro del personal administrativo, no es imprescindible que se agote previamente el proceso disciplinario respectivo siempre y cuando al funcionario se le haya dado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción".

En conclusión, para proceder a declarar el abandono del cargo, es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas.<sup>2</sup>

El procedimiento a seguir para declarar el abandono del cargo, sería el establecido en el artículo 35 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

*Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.*

<sup>2</sup> Sentencia C-1189 de 2005, la Corte Constitucional

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 17 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella."*

**VACANCIA POR ABANDONO DEL CARGO – NO REQUIERE PROCESO DISCIPLINARIO PREVIO**

La jurisprudencia del Consejo de Estado sostenía que la vacancia del cargo por abandono no requería el adelanto de proceso disciplinario alguno. No obstante la misma corporación en posterior jurisprudencia sostuvo que con la expedición del Código Disciplinario Único (ley 200 de 1995) el abandono injustificado del cargo o del servicio era considerado como falta disciplinaria, por lo que se estaría en la obligación de adelantar el proceso disciplinario con el fin de garantizar el debido proceso.<sup>3</sup>

La Sala Plena de la Sección Segunda de la misma Corporación, en fallo del 22 de septiembre de 2005,<sup>4</sup> unificó jurisprudencia en el siguiente sentido: *"si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública"*.

Así mismo, la Subsección B, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de agosto de 2008, Consejero Ponente la Doctora BERTHA LUCIARAMIREZ DE PAEZ, Expediente Radicado No. 50001-23-31-000-1999-00205-01(0205-05), sostuvo:

*"La declaratoria de vacancia no exige el adelantamiento de proceso disciplinario, basta que se compruebe tal circunstancia para proceder a declararla. Pero, adicionalmente a la comprobación física de que el empleado ha dejado de reasumir o concurrir a sus funciones, se exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios."*

De acuerdo con lo anterior, procede la declaratoria de vacancia por abandono de cargo como forma establecida en la ley para el retiro del servicio, incluido personal docente y directivo docente sin el requisito previo de el agotamiento del proceso disciplinario, pero debiendo garantizarse el debido proceso y brindar al funcionario la oportunidad de controvertir las razones de su eventual desvinculación, antes de que ésta se produzca, por lo que el proceso disciplinario procedería en consecuencia aun después de agotada la decisión de la declaratoria de vacancia por abandono, con los efectos que la decisión correspondiente enerve.

**CASO CONCRETO**

Para el caso concreto, tenemos una vez revisado el expediente bajo estudio, que la docente EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO, fue trasladada a la IE Monseñor Díaz Plata del Municipio de El Tarra, mediante Resolución No. 1779 del 6 de junio de 2012.

Motiva el adelantamiento del procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo, informes de fechas 03 de agosto y 15 de agosto del 2012, remitidos por el señor Rector de la IE Colegio

<sup>3</sup> sentencia del 6 de noviembre de 2003 Referencia: 19001233100019988900 01 No. Interno: 4720-2001

<sup>4</sup> Expediente 110010325000200300244-01 (2103-03) M. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 18 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Monseñor Díaz Plata del Municipio de El Tarra, en los que reporta a la Secretaría de Educación Departamental, la ausencia de la docente CONTRERAS MORENO a su sitio de trabajo, desde el 16 de julio de 2012 hasta el día 15 de agosto del mismo año.

Que con base al reporte de ausencias al sitio de trabajo, hecho por el señor Rector de la IE Colegio Monseñor Díaz Plata del Municipio de El Tarra, se procedió a oficiar a la docente CONTRERAS MORENO, mediante oficios radicados SAC 2012EE6753 del 28 de agosto de 2012 y SAC 2012EE6843 del 30 de agosto de 2012, mediante los cuales se le comunicó que se encontraba incurso en un presunto abandono del cargo y se le solicitaba que justificará cuales fueron los motivos de su inasistencia a laborar durante el período comprendido entre el 16 de julio y el 15 de agosto de 2012.

Mediante oficio del 25 de septiembre de 2012, radicado en la Secretaría de Educación Departamental, bajo el radicado SAC2012PQR31143 del mismo día, la docente EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO, informa las razones por las cuales no asistió a laborar en el municipio de El Tarra y allega constancias de las citas médicas programadas por la Fundación medico preventiva, una toma de citología de cuello uterino, resultado de un informe de Tac de cráneo simple, resultados de un ecardiograma transtoracico, resultados de un estudio HOLTER DE ARRITMIA, incapacidad médica del 06 de agosto al 08 de agosto, incapacidad medica desde el 30 de julio al 02 de agosto de 2012.

Que mediante requerimiento No. 2012PQR32123 del 03 de octubre de 2012, Rector de la IE Colegio Monseñor Díaz Plata del Municipio de El Tarra, solicita a la Secretaría de Educación Departamental la asignación de un docente para la IE a su cargo, en razón a que la docente CONTRERAS MORENO, desde el 16 de julio a la fecha del requerimiento, 3 de octubre, no se ha presentado a laborar.

Con base en el informe de ausencias reportadas por parte del Rector de la IE Colegio Monseñor Díaz Plata del Municipio de El Tarra y los descargos presentados por la docente mediante oficio del 25 de septiembre de 2012, radicado en la Secretaría de Educación Departamental, bajo el radicado SAC2012PQR31143 del mismo día, el Gobernador de Norte de Santander procedió a expedir el Decreto No. 809 del 23 de noviembre de 2012, mediante el cual se declara la vacancia definitiva del cargo desempeñado por la docente EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO, considerando que mediante las incapacidades allegadas con oficio del 25 de septiembre de 2012, la docente no logra justificar sus inasistencias a la IE Colegio Monseñor Díaz Plata del Municipio de El Tarra, durante los días del 16 al 27 de julio de 2012, ni del 09 de agosto de 2012 al 15 del mismo mes y año, haciéndose evidente el incumplimiento de su deber como docente, al no presentarse a laborar por más de 3 días consecutivos sin justificación alguna a su sitio de trabajo.

Mediante escrito recibido en la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. SAC 2012PQR41122 del 28 de Diciembre de 2012, la señora **EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO**, en forma directa interpuso recurso de reposición en contra del Decreto No. 809 del 23 de noviembre de 2012, alegando que envió al señor rector las constancias médicas de su enfermedad, ya que estuvo expulsando parásitos día y noche durante 18 días. Agrega que el 2 de octubre fue remitida ante la hematóloga, quien determinó iniciar un tratamiento por 4 meses.

El anterior Recurso, fue resuelto por el señor Gobernador del Departamento, mediante el Decreto No. 139 del 28 de febrero de 2013, mediante el cual decidió confirmar en todas sus partes el Decreto No. 809 de 2012 por el cual se declaró la vacancia del cargo de la docente EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO, considerando que el mismo Rector de la IE Monseñor Díaz Plata del Municipio presentó informes de fechas 03 y 15 de agosto del 2012, en los que reporta a la Secretaría de Educación Departamental, la ausencia de la docente EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO a su sitio de trabajo, desde el 16 de julio de 2012 hasta el día 15 de agosto del mismo año, y un ultimo informe del 03 de octubre de 2012 en el que solicita a esta Secretaría Departamental la asignación de un docente para la IE a su cargo, en razón a que la docente EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO, hasta la fecha no se había presentado a laborar.

Una vez presentada la situación en relación a la declaratoria de vacancia del cargo de la docente EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO, esta asesoría procede a resolver el concepto de violación hecha por la parte convocante respecto de los actos administrativos acusados.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 19 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

La Parte convocante alega que, "el ente administrativo debía someterse a los procedimientos determinados en el Decreto 1278 de 2002, y como culminación de ello, expedir los actos debidamente motivados, previo el agotamiento del debido proceso regulado en el artículo 43 del Decreto 1278 de 2002 y el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, escuchándosele en descargos y permitiéndosele la contradicción; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando la garantía al debido proceso".

Las normas citadas por el convocante en este punto, y que alega no fueron acatadas por el Departamento Norte de Santander, son los siguientes:

**"Decreto 1278 de 2002, Artículo 43. INEXEQUIBLE. Abandono del cargo.** El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

El abandono del cargo conlleva la declaratoria de vacancia del mismo, previo un proceso sumario en el que se garantice el derecho a la defensa. A su vez, la autoridad debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario y proceder a la exclusión del Escalafón Docente"

**"Ley 1437 de 2011, Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

En primer lugar, vale la pena mencionar que el artículo 43 del Decreto 1278 de 2002, que cita el convocante en su escrito y que presuntamente no acato el Departamento Norte de Santander, fue declarado inexecutable mediante la Sentencia de la Corte Constitucional C-734 de 2003.

En segundo lugar, el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a la comunicación a terceras personas que puedan resultar afectados con la actuación de la administración, normatividad que no corresponde al procedimiento establecido jurisprudencialmente para la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del mismo, tal y como lo hemos expuesto en el acápite de consideraciones del presente concepto.

Así pues, El procedimiento a seguir para declarar el abandono del cargo, sería el establecido en el artículo 35 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Quando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 20 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

*lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.*

*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella."*

Procedimiento que fue seguido por el Departamento Norte de Santander, iniciando mediante oficios radicados SAC 2012EE6753 del 28 de agosto de 2012 y SAC 2012EE6843 del 30 de agosto de 2012, mediante los cuales se le comunicó a la docente EDDY CONTRERAS MORENO, que se encontraba incurso en un presunto abandono del cargo y se le solicitaba que justificara cuales fueron los motivos de su inasistencia a laborar durante el período comprendido entre el 16 de julio y el 15 de agosto de 2012.

El procedimiento continuó, con el oficio del 25 de septiembre de 2012, recibido en la Secretaría de Educación Departamental, bajo el radicado SAC2012PQR31143 del mismo día, mediante el cual la docente EDDY ZULEY CONTRERAS MORENO, informa las razones por las cuales no asistió a laborar en el municipio de El Tarra aportando las pruebas que a su juicio respaldaban sus afirmaciones.

Después de haber informado el inicio de la actuación administrativa y de haber recibido los descargos de la docente, el procedimiento culminó con la expedición del Decreto No. 809 del 23 de noviembre de 2012, mediante el cual declara la vacancia definitiva del cargo.

Lo anterior, para manifestar a los miembros del comité que en la actuación adelantada y que terminó con la declaratoria de vacancia del empleo de la docente CONTRERAS MORENO, se respeto el debido proceso y se garantizó el derecho a la defensa.

Por ultimo, concluye la parte convocante, alegando que las inasistencias se encuentran justificadas con las pruebas aportadas:

- Certificado de incapacidad No. 28212 de la Fundación Medico Preventiva, por cuatro días desde el 30 de julio hasta el 02 de agosto de 2012.
- Reporte de cita medica para el día 03 de agosto de 2012 a las 9:40 am
- Incapacidad médica No. 106 de la Clínica Medico Quirúrgica S.A. por tres (3) días desde el 06 de agosto de 2012 al 8 de agosto del mismo año.
- Resultado de monitoreo de arritmia durante 24 horas, con equipo holter Premier XI del día 16 de agosto de 2012 a las 10:19 am.
- Reporte de Cita médica para el día 21 de agosto de 2012 a las 8:20 am
- Reporte de cita medica para el 10 de septiembre de 2012 a las 9:40 am.
- Reporte de Cita medica para el día 13 de septiembre de 2012 a las 10:55 am

Tal y como puede observarse, no se aportan documentos que sirvan como prueba para justificar sus inasistencias a la IE Colegio Monseñor Díaz Plata del Municipio de El Tarra, durante los días del 16 al 27 de julio de 2012, ni del 09 de agosto de 2012 al 15 del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, para esta asesoría es evidente el incumplimiento de su deber como docente, al no presentarse a laborar por más de 3 días consecutivos sin justificación alguna a su sitio de trabajo, por lo tanto era procedente declarar la vacancia definitiva por abandono del cargo de docente en la IE Colegio Monseñor Díaz Plata del Municipio de El Tarra, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 1278 de 1978, mediante acto debidamente motivado y en el cual se dio la posibilidad de interponer los recursos de la vía gubernativa a la docente.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que previo a la expedición

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 21 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

de los actos administrativos que declararon la vacancia del cargo de la convocante, se dio cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en el artículo 35 del C.P.A.C.A. y la Sentencia C-1189 de 2005 de la Corte Constitucional para garantizar el derecho de contradicción y de defensa de la docente, que es evidente el incumplimiento de su deber como docente, al no presentarse a laborar por más de 3 días consecutivos sin justificación alguna a su sitio de trabajo, y en consecuencia la parte convocante no logra desvirtuar la legalidad de que gozan los Decretos Nos. 809 del 23 de noviembre de 2012 y 139 del 28 de febrero de 2013, presentándose la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación Departamental por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO en representación de NELLY ALBARRACIN CASTAÑEDA, GABRIEL ORLANDO OCHOA GARCIA, OMAIRA MORALES FLOREZ, WILLIAM PARADA JAIMES, NIEVES AMANDA TRINIDAD RAMON DURAN, NUBIA RISCANEVO VERA, MARIA ISABEL ORTIZ LEMUS, MARTHA PATRICIA ORTIZ LEMUS, NANCY YANETH MOGOLLON VERA, ANA DOLORES DIAZ PARADA, MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ, BLANCA NELLY MONTAÑEZ DE VALENCIA, MARIA GRIPINA GUEVARA JAIMES, HAYDE ZULA GOMEZ MEJIA, DIEGO ARIEL MENDOZA BERBESI, JESUS DANIEL CASTRELLON RUBIO, CLAUDIA PATRICIA QUIÑONEZ, VICTOR MANUEL BOHORQUEZ VERA, LIGIA ESTHER QUINTERO QUINTERO, ZORAIDA ARIAS CONTRERAS, NELLY VALDIVIESO DE HERNANDEZ, JORGE CAROL CARDENAS MOGOLLON, AMALIA ESPERANZA DAZA CARRILLO, MARIO HUMBERTO SOLANO QUINTERO, JORGE ELIECER MALDONADO MOLINA, EUFEMIA YANETH RODRIGUE ESTARADA, SONIA TERESA JAIMES SOTO, NOHORA CECILIA PRIETO RAMIREZ, SANDRA MILENA CARRILLO CASTAÑEDA, LUIS CARLOS GALVIS RODRIGUEZ, GUILLERMO GARCIA GARCIA, MYRIAN MANRIQUE SANCHEZ, LIBIA INES AGUDELO VASQUEZ, ANA YOLANDA SALAZAR CONTRERAS, EDDY ELIZABETH CARRILLO CARRILLO, YAMILE NAVAS PEÑARANDA, MARIA UBILERMA CAMARGO ANDRADE, ROSMIRA GELVEZ RUBIO, ANTONIO JOSE MOLINA PABON, CARMEN FRANCISCA BARAJAS PITA, SILVIA AYDEE MENESES JAIMES, PABLO ANTONIO CARRERO NUNCIRA, JULIO EUGENIO SUAREZ TORREZ, LUIS ERNESTO VIVAS HERNANDEZ, TULIA ESPERANZA ARAQUE LEON, HENRY VILLAMIZAR PABON, NUBIA ACOSTA SANCHEZ, MARIA EMILCE MENDOZA ARIAS, YULEIMA RANGEL BECERRA, PEDRO PABLO SIERRA GONZALEZ, SANDRA MILENA VERGARA MARTINEZ, CARLOS ARTURO MORENO ESTUPIÑAN, YAMILE AREVALO AREVALO, GILBERTO ANTONIO CRISTANCHO VILLAMIZAR, OMAIRA MENDOZA GAFARO, ADENIS COLMENARES DUARTE, AMAPARO ANGEL DE VERGARA, ZULMA ESTHER WALTERO ARCHILA, LEONCIO JAIMES RANGEL, ANGEL MARIA DELGADO MEDOZA, JUAN CARLOS MOJICA SANCHEZ, GERMAN GONZALO DIAZ CONTRERAS, ANGELA ADRIANA JARAMILLO SANABRIA, GUSTAVO ROJAS PACHECO, ALIRIO ALFONSO MEJIA CARRASCAL, JAIRO ALONSO RIVERA ALARCON, YOLANDA GARY LEON, MILDRED SANTIAGO SANGUINO, EDILMA TORRADO ALVAREZ, VIRGELMA PABON RODRIGUEZ, LUZ AMPARO CASTELLANOS CONTRERAS, JOSE FERNANDO VERA ROMERO, ROSALBA RODRIGUEZ**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 22 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

VERA, GLIRIA ESPERANZA BAUTISTA VILLAMIZAR, JAIRO ANTONIO CONTRERAS CARRILLO, FRANCISCO ANIBAL HURTADO ORTIZ, LUZ MARITZA LEAL CONTRERAS, MERCEDES RAFAELA ROJAS PARRA, OLGA ESPERANZA CONTRERAS LEAL, JEANETTE RUIZ SANCHEZ, CAR,EM SOFIA JAUREGUI JAUREGUI, ALEIDA VILLAMIZAR JAIMES, JOSE GERARDO BERNAL HERNANDEZ, RUBUIELA SANTANA RAMIREZ, PAULO EMILIO CARRILLO SUAREZ, IRMA ORTEGA BALAGUERA, ELIAS ANTONIO CHACON MORALES, GLORIA YENI GARCIA LIZCANO, MIRIAN ESPINEL MADARIAGA, ALVARO OLIVEROS BELTRAN, ANA DILIA PALACIOS VERGEL, EDITH CECILIA GRAZZIANI RINCÓN, MARIA ELIDA RIONCON TORRADO, DIANA PATRICIA TOBON YANTEN, TERESA PEREZ PAEZ, GENARINA PAEZ FRANCO, BETSABETH GARCIA MARQUEZ, NUBIA MATILDE DIAZ RUBIO, GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ, LIGIA ESTHER GARCIA TARAZONA, EDUWIN TORRES SILVA, CIRO ALFONSO CONTRERAS GAMBOA, MARIA HELENA BAUTISTA, CELMIRA ROSDRIGUYEZ AVILA, SONIA BELQUIS CONTRERAS, SANDRA DIOSELINA CUTIVA GUARNIZO, MARIA CECILIA RUIZ SUAREZ, NOHORA DEL ROSARIO ALVAREZ GALVAN, MARIA POLIXENA SILVA GAMA, BERTHA SILVA DE ARREGOCES, ROSALBA BUITRAGO VERGEL, MARIELA DUARTE ESPARZA, CLAUDIA PIEDAD MEJIA, ISBELIA ESTEBAN BARON, MARIBEL HEREDIA OJEDA, YASMIN DE LA MERCED PEÑA CONTRERAS, ROSA NELLY MENDOZA DE MENDOZA, ELVA RINCON PEDRAZA, PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JAIRO ALFONSO TORRADO PEREZ, BERTHA VERONICA MORA DELGADO, ROBERTO RAFAEL GONZALEZ VASQUEZ, MYRIAM CECILIA BAUTISTA PEREZ, ROSALBA PERALTA GALVIS, JOSE DE JESUS CARRILLO SUAREZ, NAYIBE ESTHER RUEDA ARCHILA, LUDY DEL SOCORRO CALLEJAS TRUJILLO, MARTHA ELIA MELENDEZ PEÑALOZA, RUTH AMANDA CALDERON JIMENEZ, DEYANIRA BONILLA OCHOA, ANA JOAQUINA LUNA DE SARKIS, TULIA ZULIMA GONZALES TORRES, SONIA AMPARO DUARTE GUATIBONZA, CARMEN CECILIA VILLAMIL, HELY SANDOVAL CAICEDO, ALVARO CARRILLO GOMEZ, WILLIAM ARGENIS HEREDIA OJEDA, LEONOR SANTAFE TOLOSA, EDGAR REINALDO PABON FERREIRA, WILSON SANCHEZ PACHECO, AUDELINA PABON CARRILLO, EZEQUIEL AUDEL URIBE CAMPOS, GLADYS MARIA ORTIZ GALVIS, NARIA CECILIA ASCENCIO CARRILLO, CARLOS ALEX GRANADOS VILLARRAGA, ELCIDA MARINA MOJICA, JOSE ORLANDO GUTIERREZ, CAMILO ANTONIO BUITRAGO, AURA MERCEDES VARGAS PEÑALOZA, ALFONSO VILLA PERALTA, CONSUELO CABEZA TOLOSA, ROSA ARIAS MALDONADO, LIBIA TERESA CAÑAS, HEBERTO GABRIEL RIVAS, WILLIAM ENRIQUE PIEDRAHITA, ANA CECILIA RODRIGUEZ, MIRYAM TERESA RAMIREZ, SANDRA LIZBETH VILLAMIZAR CAMARGO, LILLIAM ANYUL JURADO GEREDA, ISABEL CONCEPCION GALVIS, JOSE SILVERIO MARTINEZ, EXEL TRINIDAD SANGUINO CARRASCAL, GRACIELA LOZANO SANCHEZ, GABRIEL OLAZA GELVEZ, JOSE ALFREDO CARVAJAL MORA, DORIS MARIA SUAREZ, MARGARITA CONTRERAS RICO, CECILIA PERZ BAUTISTA, JORGE EN RIQUE ABREO PEÑA, JACQUELINE RUBIO BACCA, FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACON, JAIRO AARON SOTO PEÑARANDA, HERNANDO ENRIQUE GUATIBONZA, ELVIA MARIA ESPINEL, MAGOLA SEPUYLVEDA POSADA, WOLFAN ENRIQUE GUTIERREZ BERMUDEZ, MAGALY ASTRID NUÑEZ CHIQUILLO, LUZ VIRGELINA SANCHEZ MORA, MARIA ELENA BAUISTA, NELSON VILLAMIZAR ACEVEDO, NELLY CECILIA MOLINA, CARLOS HUMBERTO MOLINA, MARIA MARGARITA BLANCO, OLINTA AYALA TORRADO, ANTONIO JOSE GRANADOS, LUCCELLY BELEN GARCIA TARAZONA, HEYLEM JOHANA GRIMALDO, MARIA LIGIA PUERTO, MARTHA RICARDA FONSECA, ANA DE JESUS GARCIA TARAZONA, ALIX ANYUL

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 23 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

**AREVALO CUESTA, NORIS ISABEL HERNANDEZ ROJAS, DORA CELINA URIBE, AMINTA ARGUELLO MEJIA, MARY STELLA RAMIREZ, LUZ STELLA POLANIA, TEOFILO ARTURO RDORIGUEZ, OMAR OCTAVIO FRANCO, CARMEN YOLANDA SEPULVEDA, RICARDO GALVIS CARRERO, NUBIA STELLA HERNANDEZ, JOSE PATROCINIO LAGUADO, DORA JUDITH ACEVEDO, JOSE DEL CARMEN SILVA SANDOVAL, LUZ MILA, MORA MILLAN sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion Departamental, expone respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**PRETENSIONES:**

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de lo mencionado a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

**CUANTIA**

Estima la cuantía en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.958.662), para cada uno de los convocantes.

**PRUEBAS**

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios  
Respuesta al derecho de Petición

**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**Sentencia T-1066/12**

Referencia: expediente T-3.534.094  
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.  
Magistrado Ponente:  
ALEXEI JULIO ESTRADA

**Hechos**

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 24 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978<sup>[59]</sup> y 1919 de 2002.<sup>[60]</sup> y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

**“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.**

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *“Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”*<sup>[61]</sup> (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y en la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *“De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.”* (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: *“Parágrafo 2. El Fondo Nacional de*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 25 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

*Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas** de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."*

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

*"ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores." (Subraya del Tribunal).*

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 "reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes."

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al "personal docente nacional o nacionalizado" sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001<sup>[62]</sup>. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario" se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: "Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que "No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 26 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Horá de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

*inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.*

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

*"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes."<sup>[20]</sup>*

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMA DE SERVICIOS**

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, ***"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"***, establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 27 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

**“Artículo 104°.-**

*De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

- a) *A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- c) *A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*
- d) *Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*
- e) *El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*
- f) *A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*
- g) *A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*
- h) *Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, “*el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley*”.

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, “*para la administración de los recursos del sector educativo*”, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 íbidem.

**CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN**

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 28 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

**BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS**

La bonificación por servicios prestados, se encuentra consagrada como otros factores de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no pueden ser reconocidos a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

**BONIFICACION POR RECREACION**

La "Bonificación por Recreación" creada en su momento por el decreto 451 de 1984, el cual en su artículo 4 establece que, "... Las normas de este Decreto no se aplicarán: ... b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama ejecutiva...", por lo tanto es posible entonces concluir que dicho reconocimiento se encuentra expresamente excluido para el personal docente.

**CASO CONCRETO**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO**

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 29 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

Teniendo en cuenta que se hicieron las consultas respectivas al Ministerio de Educación Nacional, respecto del pago de la prima de servicios, y que el mismo Ministerio mediante circular 07 del 20 de febrero de 2013, manifiesta que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 30 de 58	

#### ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

#### CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Además la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, se encuentra consagradas como otros factores de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 y el decreto 451 de 1984 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación Departamental por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO en representación de GERMAN SUAREZ CAICEDO, REINALDO SUAREZ, JOSE EDGAR CAÑAS, SOFIA SUAREZ GELVES, LUZ MARINA LEAL, WILLIAM CALDERON RANGEL, GLORIA ADELAIDA ROJAS, NELCY ASTRIHT ROJAS CARVAJAL, LUZ MARINA RIVERA RIVERA, ANA ISABEL AVENDAÑO, MARITZA PEÑA RIVERA, ASTRID FABIOLA SIERRA, ROSALBINA DIAZ QUINANA, ANAIS DIAZ QUINTANA, LUZ MARINBA GELVES PELAEZ, ANA YANETH HERNANDEZ CARVAJAL, MARIA OBDULIA GEGEN VILLAREAL, NELLY ESPERANZA JAIMES, ANA MERCEDS PULIDO, LUCIA AMPARO ARENIZ, EDELMIRA MANTILLA HERRERA, FLORELVA MALELI RODRIGUEZ, GLORIA STELLA FONSECA, AYDA VILLAMIZAR SIERRA, FIDELINA GELVEZ, MARIA LILIANA MENDOZA, ANA DELIA JAIMES, FANNY HAYDEE GELVEZ, MARLENY VELASCO ANGARITA, VILMA ELENA CONDE VILLAMIZAR, JORGE IVAN PABON CAPACHO, MARTHA LIGIA MOGOLLON, ROSALBA**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 31 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

CARRILLO, ROSA MARGARITA PATIÑO, SAUL CONDE VILLAMIZAR, LUIS MANUEL HURTADO, NIDIA LANDAZABAL GUTIRREZ, GLADIS VERA, CARLOS LUIS SUAREZ, ROSANA VILLAMIZAR, LUDY ESPINERL HERNANDEZ, ANA ROSA SIERRA, LUZ MARINA MARTINEZ, ANA NMERCEDES CAÑAS, MARIELA BOTIA VERA, JOSE ANTONIO VERA, LUIS ENRIQUE PARADA, MARCOS DANIEL CARRILLO, ROSA MERY RIVERA, CARMEN ZOILA CONTRERAS, MARTHA CECILIA SUAREZ, JOSE ANTONIO GELVES, PEDRO MISAEL JAIMES BAUTISTA, ESPERANZA PABON, JORGE ALFONSO ROSAS, JESUS ANTONIO HERNANDES, MARY INMENDA VERA MOGOLLON, LORENZO LEAL BUITRAGO, NELLY ESPERANZA JAIMES, ALVARO HENRNANDO GOMEZ ACEVEDO, SATURIO DELGADO, AURA DOLORES ALBARRACIN, SANDRA MILENA MIRANDA, SARA JAIMES SUAREZ, MARIA PATRICIA BERBESI, BLANCA LIGIA PORTILLA, M CARMEN FABIOLA JAIMES, ASTRID CAROLINA PEÑA. DORA ELVIRA RODRIGUEZ, MAGALLY GELVEZ DE MONTAÑEZ, GUILLERMO SANCHEZ JAIMES, GUSTAVO ALFONSO CACUA JAIMES, CRISTHIAN ROZO RICO, MARTHA CECILIA DELGADO CAICEDO, JOSE HUMBERTO VERA CASTRO, BLANCA AZUCENA VERA CATRO, JESUS ANTONIO RAMIREZ CAPACHO, MARISOL PAEZ ESPINEL, RUFINO IGNACIO CACUA BALAGUERA, LEONOR GOMEZ MALDONADO, ROSMERY DEL CARMEN ORTIZ CASELLES, CLIMACO ALEXANDER CONTRERAS MEDINA, LETI YADIRA PEÑALOZA, MARIO ARMANDO CASTELLANOS, LUIS JACINTO ROZO, ELVIA SOFIA RAMIREZ CAÑAS, BERNARDO WILCHES, MARIA CAROLINA PELAEZ, CONSUELO CRISTANCHO, NELLY MEDINA DE CONTRERAS, GLADYS LUCIA DELGADO, DANIELA JAIMES SUAREZ, EMILCE GRANADOS, WILLIAM DIAZ RUEDA, MARTHA ISABELK VILLAMIZAR, EDGAR YESID JAIMES, SIMON ANTONIO RAMIREZ, MARTHA CONSUELO HERNANDEZ, ALVARO RAMON CRDENAS, LUIS ORLANDO ANTOLINEZ, MANUEL HUMBERTO RAMON, ELVIRA ESPINEL BLANCO, GERMAN OCTAVIO GUERRERO, CESA IVAN CASTELLANOS, GERARDO MORA BUITRAGO, YHOLEXVY DEL PILAR VELASQUEZ, NANCY YAJAIRA DURAN IBARRA, GLORIA YANETE RODRIGUEZ, ANA CRISTINA ARAQUE, JAIME MORA BERNAL,, MARY ISABEL CASTILLEJO MORENO, MARTAH CECILIA GALVIS DIAZ, JOSE ALFONSO VILLAMIZAR SIERRA, NAIRO ARAUJO MURILLO, ROSA JULIANA ALBARRACIN, OMAIRA EUNICE CARRILLO, ISBELIA CONTRERAS, MARIA DEL ROSARIO MEDINA CORREA, JORGE ISAAC BETANCUR REESTREPO, MARIA ANTONIA TORRES DE BAUTISTA, GLORIA STELLA MELENDEZ PEÑALOZA, MARTHA ALIX CONTRERAS CARRILLO, KAYM ZULIMA ORTIZ, CARMEN ROSA BASTIS DUARTE, BEATRIZ VALENCIA, MARIA LUIS ACACUA, MARIA TERESA HERNANDEZ, GLORIA ESPERANZA CRISTNACHO, , WILLIAM HERNANDO BUSTOS JAIMES, JAIME ORLANDO GOMEZ ACEVEDO, DAMARIS STELLA HERRERA, BELCY SOCORRO VALENCIA, CLARA INES SUAREZ, CARMEN ROSA CRUZ, GONZALO CRUZ CARRILLO, CARMEN GRACIELA MOGOLLON, ANA FABIOLA LIOZANO SOLER, NANCY STELLA CONTRERAS PINZON, PEDRO ORLANDO SUAREZ SUAREZ, XIOMARA MARIA BEATRIZ, SAYDA MIRELLA DEL SOCORRO, AURIPIDES GARCIA, ILDEFONSO SOLANO, LUZ DARY SOLANO, MARTHA LUCIA QUINTERO, JOSE EUGENIO TOSCANO, OLGA LUCIA JAIMES, MARIA TERESA PARADA, ZAIDA SOLANGEL CLAVIJO, JORGE ALBINO SUAREZ, JOSE DE JESUS JAIMES, MARIO DANIEL GOMEZ, OSCAR GAMBOA CABEZA, MARY LUZ COTE MORA, YAMILE PEREZ, CRMEN CECILIA DUARTE CARRILLO, ANGEL EMILIO VERA ROPER, WILLIAMN ENRIQUE DIAZ GONZALEZ, GLADYS IBAÑES DE CONTRERAS, ROSA DELIA ORTEGA, ELISA VEGA DE MALDONADO, CONSUELO FERNANDEZ, NELSON ANDELFO MIRANDA, MARIA ANTONIOA SOCHA, EDGAR DEL CARMEN

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 32 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

**CONTRERAS, MAGDALENA CASTELLANOS DE ALVAREZ, ADRIANA SOLER VILLAN, LUIS CARLOS ANDRADE, GERMAN ENRIQUE URBINA, MARIA ISBELIA VELANDIA CARVAJAL, LUIS RAMON ¿CORREDOR, JANETH FLOREZ, SANDRA MARITZA, JOSE DE LOS SANTOS, ALFONSO PEREZ HURTADO, LEONARDO GEINER MARTINEZ, NELLY MIREYA GAMBOA, LUCIA FERNANDEZ, NELSON EDUARDO RIVERA, CARMEN MARITZA BECERRA, MARITZA URIBE NAVARRO, YURGEN GONZALEZ, NUBIA ROSA GONZALEZ, OSIR GARCIA RINCON, NINI JOHANA ROZO POVEDA, NANCY STELLA MENDOZA MARTINEZ, CARMEN YOLANDA JAUREGUI, BLANCA NIEVES AMADA, SONIA STELLA MOJICA, MIGUEL ALBERTO NIÑO, RUTH CECILIA JAUREGUI, MARIA EDILIA CAÑAS, ALVARO CONTRERAS JAIMES, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**PRETENSIONES:**

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de lo mencionado a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

**CUANTIA**

Estima la cuantía en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.958.662), para cada uno de los convocantes.

**PRUEBAS**

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios  
Respuesta al derecho de Petición

**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**Sentencia T-1066/12**

Referencia: expediente T-3.534.094  
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.  
Magistrado Ponente:  
ALEXEI JULIO ESTRADA

**Hechos**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN I
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 33 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978<sup>[59]</sup> y 1919 de 2002.<sup>[60]</sup> y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

**“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.**

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *“Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”*<sup>[61]</sup> (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y en la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *“De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 34 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse." (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: "Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas** de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

"ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores." (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 "reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes."

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al "*personal docente nacional o nacionalizado*" sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001<sup>[62]</sup>. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario*" se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: "Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que "*No hay duda sobre la obligación que pesa*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 35 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

*"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes."*<sup>[80]</sup>

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMA DE SERVICIOS**

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, "**por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones**", establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 36 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

**“Artículo 104°.-**

*De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

*a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*

**b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**

*c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*

*d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*

*e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*

*f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*

*g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*

*h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, *“el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”.*

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, *“para la administración de los recursos del sector educativo”*, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibidem.

**CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN**

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 37 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

**BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS**

La bonificación por servicios prestados, se encuentra consagrada como otros factores de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no pueden ser reconocidos a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

**BONIFICACION POR RECREACION**

La "Bonificación por Recreación" creada en su momento por el decreto 451 de 1984, el cual en su artículo 4 establece que, "... Las normas de este Decreto no se aplicarán: ... b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama ejecutiva...", por lo tanto es posible entonces concluir que dicho reconocimiento se encuentra expresamente excluido para el personal docente.

**CASO CONCRETO**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO**

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 38 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

Teniendo en cuenta que se hicieron las consultas respectivas al Ministerio de Educación Nacional, respecto del pago de la prima de servicios, y que el mismo Ministerio mediante circular 07 del 20 de febrero de 2013, manifiesta que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 39 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Además la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, se encuentra consagradas como otros factores de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 y el decreto 451 de 1984 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación Departamental por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO en representación de NOHORA INES SUAREZ ALVARADO, FANNY PEÑALOZA DE CACUA, JORGE ENRIQUE AVENDAÑO PEÑALOZA, FANNY CARRILLO VERA, LUISA ELENA MOGOLLON, EFIGENIA ORTIZ ARANGO, GLORIA YANETH CAMARGO, EDGAR TARAZONA ALVAREZ, GLORIA MARIA DE FATIMA CASTELLANOS MOGOLLON, OSCAR CONTRERAS GAFARO, MARIA DEL PILAR DE LAS MERCEDES BERBESI MURCIA, EDGAR ENRIQUE MENDOZA, MARIA ZENIT FLOREZ ZAMBRANO, GLORIA PILAR TORRES PULIDO, ANA BETTY RODRIGUEZ ALBARRACIN, JOSE ORLANDO MONSALVE ARENAS, NYDIA CECILIA VALERO ORTEGA, SANDRA PATRICIA VALERO ORTEGA, ELIZABETH FERNANDEZ JAIMES, LUIS ANTONIO GUERRERO ORTEGA, LUZ**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 40 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

MYRIAM VILLAMIZAR ROJAS, CARMEN MARGARIT GUTIERREZ DE SANTAFE, GILBERTO PEÑA FERNANDEZ, VICTOR MANUEL BADILLO MARTINEZ, MARTHA LILIANA BUSTOS ORTIZ, SOFIA DOLORES MORENO TORRES, JUDITH MARLENY DE SAN JOSE DUARTE CASTILLO, JAVIER HERNANDO RAMIREZ MENESES, HERNAN GUSTAVO CAICEDO GARCIA, ROSANA GAFARO MONTES, CARMEN ROSA DAZA MONTES, MARTHA ROJAS CARVAJAL, NORALBA MORENO CARVAJAL, EDELMIRA GAMBOA RICO, MARTIN OMARO CUY ESTEBAN, GERARDO ALBERTO FERRER SUAREZ, MARIA SMITH ALVAREZ MENDOZA, PLINIO PRIMITIVO GELVEZ SIERRA, MATILDE VILLAMIZAR ACERO, ESTHELLA CAMACHO CORTES, CARMEN OLIVIA MOGOLLON PORTILLA, LEONILDE PELAEZ PELAEZ, MYRIAM ANTOLINEZ E SALINAS, LUIS FRANCISCO MOGOLLON PARADA, JOSE RAFAEL CELIS MOLINA, AMPARO ZAPATA DE LOZANO, MARTHA BEATRIZ PORTILLA FLOREZ, ALIX MATILDE GUTIERREZ DE LIZCANO, MARIA YOLANDA JAIMES VERA, EDGAR ORLANDO CARREÑO VELANDIA, YOGIN GABRIEL BUSTOS ORTEGA, BENEDICTA ARAQUE CHAVEZ, BEATRIZ FUENTES CONTRERAS, GLORIA JACINTA ISIDRO, JOSE HERIBERTO FLOREZ DUQUE, JOSE TARAZONA FERNANDEZ, LUZ AMPARO GAUTA FLOREZ, CLAUDIA ROCIO MALDONADO MATEUS, MARIA ELIZABETH GAFARO, ROMAN ANTONIO FLOREZ BAUTISTA, ANA EDDY CONDE SUAREZ, CRISTIAN YESID GOMEZ RAMON, MAGDALENA VERA REAL, CARMEN GLADYS PEÑA DE TORRES, BELEN CRISTINA SAUESCUN MARINO, TERESA JAIMES MARTINEZ, YOLANDA FLOREZ ACEVEDO, XIOMARA EUFEMIA FLOREZ CARRILLO, LUIS ENRIQUE VELAZCO SUAREZ, MARIO HUMBERTO PABON CONTRERAS, NELLY GRACIELA FONSECA MORA, SANDRA MILENA VILLAMIZAR VERA, LUZ AURORA DUQUE BARAJAS, NUBIA STELLA BARAJAS PARRA, JOSE DE DIOS RAMIREZ CAÑIZARES, CESAR AUGUSTO GAUTA FLOREZ, MARIA BELEN ORTIZ PATIÑO, MANUEL IGNACIO ORTEGA PAEZ, ANIBAL ANTONIO BLANCO TORRES, SANDRA YANETH ESPINEL CHONA, MARIA SUSANA GARCIA MONROY, OLGA UBELIS VALLEJO RESTREPO, ROSALBA BLANCO, FLOR YAMILE JORDAN HERNADEZ, JACKELINE SIERRA PINTO, PEDRO JESUS TELLEZ DURAN, ANA MARIA CAMARGO DARTE, ALBERTO RIOS SERNA, GLADYS ESPINOZA GONZALEZ, LUZ MARINA VIANCHA VERA, FELIZ DAVID RINCON ARENALES, CARMEN ROSA ORTIZ SEPULVEDA, CELMIRA JAUREGUI JAUREGUI, ISABEL ZABALA REYES, JORGE CONTRERAS, LUCIANA BLANCO BADILLO, ESPERANZA ACEVEDO EUGENIO, ROSALBA GRANADOS AROCHA, MERY ALARCON RODRIGUEZ, NYDIA MARTINEZ BENCARDINO, MYRIAM STELLA TORRES MANOSALVA, MARLENE SANTIAGO MONTEJO, ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, LUIS CARVAJAL VEGA, FANNY DIOCELINA MONTAÑEZ GOMEZ, ANTONIO LUIS AMAYA SANCHEZ, PEDRO SAUL RIVERA CARVAJAL, JOSE SANTOS ORTEGA LIZCANO, MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ PEREZ, BELKIS MARITZA BAYONA LEMUS, GLADYSFELISA SILVA JIMENEZ, SONIA ESPERANZA RUBIO GALVIS, AMALIA FLOREZ DE VELASCO, MARIA TERESA GRANADOS ACEVEDO, LUZ AMANDA HERNANDEZ FUENTES, OLGA MARIA HERNANDEZ FUENTES, NELLY ESPERANZA CASTELLANOS HERNADEZ, CLARA CECILIA VILLAMIZAR RANGEL, ANA JULIA JAIMES DAZA, ADONAY MOLINA CARRILLO, ANA JOSE FLOREZ FUENTES, FABIOLA ACEVEDO RODRIGUEZ, NUBIA YANETH CASADIEGOS VEGA, JOSE MANUEL CASTAÑO TORRES, CARMEN STELLA CHACON DE HERNANDEZ, BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE, RUTH CELENI MALDONADO REYES, SANDRA IMELDA FERNANDEZ NIÑO, JOSE EXPEDITO TARAZONA GARCIA, VICTOR MANUEL GRANADOS OSORIO, MARTHA ISABEL ARENAS AMYA, LUZ STELLA REYES MENDOZA, TILSIA CUY ESTEBAN, SONIA YAMILE

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 41 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

JIMENEZ MEDINA, ROSA EMMA MEDINA LEAL, GLORIA JUDITH MOLINA LEAL, JUSTO AMILCAR RIVERA PABON, MATILDE DUARTE RIVERA, HECTOR ANGARITA ARCHILA, MERY QUINTERO VILORIA, LUZ ELID PEÑALOZA VILLAMIZAR, RITA SALINAS DUARTE, TERESA CAROLINA RODRIGUEZ RAMOS, LUZ MARINA RAMOS, ELIAS ORTEGA CONTRERAS, MARCELA PAREDES PABON, MAYRA LORENA MOGOLLON MANZANO, NURYE AMPARO LOPEZ GAVIRIA, JAIRO ALEXIS CERVELEON GARCIA, CRISTINA MONCADA SILVA, MARIA ANTONIA JULIO ARAQUE, AMPARO ENITH PEREZ SILVA, BLANCA OMAIRA GARCIA MARTINEZ, NANCY YANETH ORTIZ VERA, CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO, DOYS MACHADO BARRERA, GLORIA ESPERANZA BOADA MENDOZA, ELOINA BOTELLO POLENTINO, ANA IMELDA CONTRERAS TRIANA, ESPERANZA ESCALANTE PARADA, BENJAMIN FLOREZ GARCIA, CLAUDIA MERCEDES SAAVEDRA CAICEDO, NUBIA CECILIA CONTRERAS PINZON, ESTHER CARRILLO VARELA, JUDITH MARCELA NUÑEZ CHIQUILLO, LUIS OMAR JAIMES SAYAGO, WILSON ROBERTO SERRANO JIMENEZ, SAMUEL CARRILLO GONZALEZ, MARGOT CECILIA GOMEZ GUERRERO, YOLANDA QUINTERO BAYONA, WILSON EMILIO VILLEGAS BEDOYA, MARIA SULAY ORTEGA ORTIZ, YAMILE AMPARO MENDOZA GARCIA, CIRO ANTONIO CARVAJALINO AGUILAR, ANA ZENAIDA RAMIREZ PACHECO, ALIX OMAIRA FERRER CARDENAS, M AURIS GRACIELA CASTRO CASTRO, YANETH MARIA MALDONADO LOPEZ, LUCY FATIMA AROCHA RODRIGUEZ, ROSA MARIA SANCHEZ ACEVEDO, HERMIN REYES CHOGO, NUBIA LLANES ROJAS, CARMEN SOFIA ALVAREZ VILLAMIZAR, MAGDA YANETH GALVIS ESPINOZA, NIDIA VERGEL QUINTANA, JORGE ENRIQUE CARDENAS MARTINEZ ALDA ESPERANZA SANCHEZ IBAÑEZ, ASTRID BELEN SANCHEZ ACOSTA, LUIS RAUL GRANADOS PEÑALOZA, JACKELINE PABON SALAZAR, LUZ YANETH CRISTANCHO MACHADO, CANDELARIA PATRICIA MERLANO LOPEZ, AMPARO BERMUDEZ DE SANTAELLA, DILIA SANDOVAL URBINA, CARLOS HUMBERTO PEDRAZA BLANCO, PABLO ALEXANDER SANDOVAL GARCIA, BLAS ENRIQUE GOMEZ MENDOZA, ANTONIO MARIA TORRES GELVIS, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ GARCIA, GLADYS LUCIA PARADA GOMEZ, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**PRETENSIONES:**

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de lo mencionado a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 42 de 58	

*Handwritten signature and number 42*

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

**CUANTIA**

Estima la cuantía en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.958.662), para cada uno de los convocantes.

**PRUEBAS**

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios  
Respuesta al derecho de Petición

**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**Sentencia T-1066/12**

Referencia: expediente T-3.534.094  
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.  
Magistrado Ponente:  
ALEXEI JULIO ESTRADA

**Hechos**

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios. Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978<sup>[59]</sup> y 1919 de 2002.<sup>[60]</sup> y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

**“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.**

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 43 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

aplicable a la demandante: "Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados."<sup>611</sup> (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y en la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación". Por lo anterior, concluye el Tribunal: "De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse." (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: "Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas** de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

"ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores." (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 "reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes."

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al "personal docente nacional o nacionalizado" sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 44 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001<sup>[62]</sup>. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario" se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: "Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que "No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

*"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes."<sup>[80]</sup>*

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios, la bonificación por servicios prestados, la

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 45 de 58	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, ***“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”***, establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

#### **“Artículo 104°.-**

*De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

- a) *A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- c) *A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*
- d) *Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*
- e) *El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*
- f) *A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*
- g) *A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*
- h) *Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, *“el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”*.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 46 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, "para la administración de los recursos del sector educativo", en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

**CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN**

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

**BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS**

La bonificación por servicios prestados, se encuentra consagrada como otros factores de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no pueden ser reconocidos a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 47 de 58	

#### ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

#### BONIFICACION POR RECREACION

La "Bonificación por Recreación" creada en su momento por el decreto 451 de 1984, el cual en su artículo 4 establece que, "... Las normas de este Decreto no se aplicarán: ... b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama ejecutiva...", por lo tanto es posible entonces concluir que dicho reconocimiento se encuentra expresamente excluido para el personal docente.

#### CASO CONCRETO

#### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 48 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

Teniendo en cuenta que se hicieron las consultas respectivas al Ministerio de Educación Nacional, respecto del pago de la prima de servicios, y que el mismo Ministerio mediante circular 07 del 20 de febrero de 2013, manifiesta que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Además la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, se encuentra consagradas como otros factores de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 49 de 58,	

*[Handwritten signature]*

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

de 1978 y el decreto 451 de 1984 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación Departamental por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.**

**4. Exposición de los conceptos emitidos por la Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ, profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura en lo relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:**

- **Convocante:** DILIA SOFÍA TORRES MARTÍNEZ Y OTROS  
**Convocados:** ESTADO-MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Toma la palabra la Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ, profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura y expone lo siguiente:

**HECHOS MATERIA DEL ASUNTO:**

Los señores DILIA SOFÍA TORRES MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.306.623 expedida en Cúcuta, JORÁN TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.010 expedida en Bochalema, CAMILO TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.491.936 expedida en Cúcuta y JOSÉ LUIS TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.219, quienes obran a través de apoderada, en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos-Reparto-, solicita se fije fecha para la celebración de una audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para instaurar la acción de Reparación Directa, entre ellos y ESTADO-MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Manifiesta que el día 30 de julio de 2011, la señora María Nelly Martínez de Torres, salió de su casa ubicada en la calle 28 con avenida 5. Barrio Patio Centro del municipio de Los Patios, pasadas las seis y veinticinco de la tarde. A su regreso, al pasar la calle 28 con avenida 5 que es doble vía, es atropellada por una moto marca Yamaha, Linea BWS, modelo 2008, tipo turismo, placa XUQ-61, conducida en contravía y a alta velocidad por la señora Deissy Carolina Salazar Contreras, conforme consta en el informe Ejecutivo - FPJ-3 elaborado por el Agente de Policía de Tránsito Rafael Rangel.

Además, expone que el día que ocurrió el accidente, los agentes de tránsito llegaron demasiado tarde al sitio, razón por la cual no se acordonó el lugar, la motocicleta fue movida para poder trasladar a la señora María Nelly al hospital, no hubo croquis, y los agentes terminaron levantando un bosquejo topográfico con múltiples errores.

Así mismo, manifiesta que de la Epicresis, de la Historia Clínica del Hospital Erasmo Meoz y del Formulario Único del Ministerio de la Protección Social, que se arrima con la demanda, se deduce que la motocicleta conducida por la señora Deissy Carolina Salazar Contreras, le pegó a la señora María Nelly por la pierna izquierda (muslo), y como iba a gran velocidad, la lanzó contra el pavimento, golpe que le ocasionó un trauma craneo-encefálico, con pérdida inmediata de conciencia, generando a su vez severa dificultad respiratoria.

Aproximadamente, a las 3:00 horas del día 31 de julio de 2011, fallece la señora María Nelly Martínez de Torres, como consecuencia del politraumatismo sufrido.

Indica la causalidad entre la muerte de la señora María Nelly Martínez de Torres, y la falla en el servicio, debido al mal estado de la vía, la falta de advertencia de la existencia de doble vía y la dirección de éstas, la no existencia de reductores de velocidad y la poca iluminación del lugar opacada por los árboles frondosos del lugar, que aumentaba aún más el peligro en la vía pública donde acaeció el accidente de tránsito.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 50 de 58	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

También señala la responsabilidad exclusiva del Estado Colombiano y del Municipio de Los Patios, por la muerte de la señora María Nelly Martínez de Torres, por ser una vía pública de propiedad y administración del Municipio de Los Patios.

La señora María Nelly Martínez de Torres, al momento de acontecer su fallecimiento, contaba con sesenta y ocho (68) años de edad, laboraba con la empresa LE BON y devengaba un sueldo básico mensual de trescientos mil (\$300.000) m/cte., era viuda, tenía cuatro (4) hijos, convivía con su hijo Jorán Torres y unos nietos que cuidaba de su hija Dilia Sofia, y dentro de sus posibilidades económicas, tenía a su cargo unos nietos y contribuía con la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) m/cte., mensuales.

### PRETENSIONES

1. Que se declare la responsabilidad del ESTADO COLOMBIANO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, por su actuar antijurídico, frente a los hechos que dieron lugar a la pérdida de vida de la señora María Nelly Martínez de Torres, deceso sufrido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 2011; situación que ha generado daños y perjuicios a la salud, al estado de bienestar físico, psíquico, familiar, social y moral de los poderdantes señores: DILIA SOFÍA TORRES MARTÍNEZ, JORÁN TORRES MARTÍNEZ, CAMILO TORRES MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS TORRES MARTÍNEZ, hijos de la víctima; daños y perjuicios que, estimo superiores a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) M/CTE.
2. Que se, Disponga, como consecuencia de lo anterior, se Condene al Estado Colombiano, Ministerio de Transporte, para que realice por razones de legalidad y como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, al pago por concepto de daños y perjuicios a la Salud, al estado de bienestar físico, psíquico, familiar, social y moral y los ocasionados a la vida de relación a mis poderdantes, señores DILIA SOFÍA TORRES MARTÍNEZ, JORÁN TORRES MARTÍNEZ, CAMILO TORRES MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS TORRES MARTÍNEZ, el 100% de la indemnización reconocida; daños y perjuicios que, estimo superiores a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) M/CTE., conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.
3. Que el monto de la deuda producto de la condena contra el Estado Colombiano, Ministerio de Transporte, sea actualizado o indexado hasta la fecha del pago total efectivo, al igual que se reconozcan los intereses moratorios a que haya lugar. Aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
4. Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
5. Que se condene en costas a los demandados.

### CUANTÍA DE LA SOLICITUD:

La cuantía de la reclamación la estima en suma superior a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) M/CTE.

### MARCO LEGAL

Ley 640 de 2001  
Decreto 1716 de 2009

### ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

De acuerdo al contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Dilia Sofia Torres Martínez y otros, quienes obran a través de apoderado, y los documentos anexos a la misma, se establece lo siguiente:

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 51 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se observa, que el lugar de los hechos fue Calle 28 con Av. 5, municipio de Los Patios, Departamento de Norte de Santander.

En el numeral 7 de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones se expuso: ***"Por ende, la responsabilidad exclusiva de la muerte de la señora MARÍA NELLY es del Estado Colombiano y del municipio de los Patios, ubicado en el Departamento Norte de Santander, por ser en primer término una vía pública de propiedad y administración del municipio de los Patios."*** (Resaltado fuera de texto.)

Es preciso destacar, que el Departamento de Norte de Santander, tiene a su cargo el mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la red vial que fue transferida por el Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías, mediante Convenio Interadministrativo No. 0242 de 1995.

Para mayor ilustración, se anexa copia del inventario de la red vial secundaria y terciaria a cargo del Departamento de Norte de Santander.

De lo anterior, se puede observar que la vía donde acaecieron los hechos, no pertenece a la red vial a cargo del Departamento de Norte de Santander, razón por la cual, el Departamento de Norte de Santander, no es competente para efectuar el mantenimiento y/o señalización y/o conservación y/o rehabilitación de la precitada vía, y por ende, no es responsable de la presunta omisión y falla en el servicio aducida por el peticionario.

Así las cosas, se concluye que el Departamento de Norte de Santander, no es el llamado a satisfacer la acción resarcitoria impetrada, es decir, que ésta se dirigió contra quien no está legitimado en la causa por pasiva.

**RECOMENDACIÓN:**

Previo estudio de las pretensiones de la solicitud y de las normas que rigen para el caso que nos ocupa, sugiero a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la no viabilidad de conciliar las pretensiones incoadas por los demandantes a través de apoderado, teniendo en cuenta que es evidente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, ya que como quedó anteriormente anotado, el sitio donde ocurrieron los hechos no se encuentra bajo la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander, conforme se puede colegir de los documentos que se anexan.

**Oído y analizado lo expuesto por la Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ, profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura, por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.**

- Convocante: CARLOS ALBERTO GUERRERO MONCADA  
Convocados: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE PAMPLONA

Toma la palabra la Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ, profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura y expone lo siguiente:

**HECHOS MATERIA DEL ASUNTO:**

El señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MONCADA, directo lesionado, quien obra a través de apoderado, en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos-Reparto-, solicita se fije fecha para la celebración de una audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para instaurar la acción de Reparación Directa, entre ellos y el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS- Departamento de Norte de Santander y Municipio de Pamplona.

Manifiesta que el día 18 de julio de 2011, aproximadamente a la 01:00 horas, se registró un accidente de tránsito al llegar al kilómetro 115+350, sector Pinatar, jurisdicción del municipio de Pamplona, en la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona, cuando el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MONCADA, se desplazaba conduciendo una motocicleta tipo Turismo, marca Yamaha FZ-150, color azul, modelo 2010, de placas XVIN-27 colombiana, y ante la falta de

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 52 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

señalización de derrumbe y carencia total de advertencia, colisionó con la roca que bloqueaba el carril derecho, por el que se movilizaba, quedando tendido en el pavimento, gravemente herido.

Un conductor de camión, sin identificar, dio aviso a las autoridades, quienes se desplazaron al sitio y encontraron al señor Carlos Alberto Guerrero Moncada, tirado sobre la vía, inconsciente y con signos vitales.

Por lo tanto, pidieron apoyo de ambulancia, y fue trasladado al Hospital San Juan de Dios de Pamplona, donde fue estabilizado, pero debido a la gravedad, fue remitido al Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, donde recibió tratamiento por trauma craneo encefálico severo; fractura antebrazo, muñeca mano derecha, y herida abierta labio inferior derecho, por lo que debió ser sometido a varias cirugías y estar internado por espacio de un largo período.

Señala la causalidad entre las lesiones del señor Carlos Alberto Guerrero Moncada, y la falla en el servicio, debido a la falta de señalización del obstáculo, del derrumbe y la falta de señales de alerta. Además, manifiesta que según publicación en el diario La Opinión, de fecha 12 de agosto de 2011, en el sitio donde ocurrió el accidente, existía desde hace más de cuatro meses una roca de varias toneladas en la mitad de la vía, que ha ocasionado varios accidentes.

Así mismo, expone que el entonces Comandante de la Estación de Policía de Pamplona, Teniente Gustavo Andrés Orrego Correo, en varias oportunidades efectuó la petición al INVIAS para demoler la roca que ocasionó el accidente, sin que se realizara labor alguna.

El señor Carlos Alberto Guerrero Moncada, no pudo reintegrarse a su trabajo por espacio de seis (06) meses, debido a la incapacidad, razón por la cual dejó de percibir mensualmente la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) m/cte.

De igual manera, argumenta los daños y perjuicios materiales, morales, y daño a la vida en relación sufridos por el señor Carlos Alberto Guerrero Moncada, y tasan los mismos, de manera detallada.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Que se declare que la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-Invias-, Departamento de Norte de Santander y Municipio de Pamplona, son administrativamente responsables por los perjuicios de orden moral, material y de vida en relación, por una FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO por OMITIR la señalización de peligro en el lugar donde existía un derrumbe antiguo y una roca de varias toneladas atravesada en la vía y por OMITIR el retiro de la misma, lo cual ocasionó un accidente que dejó gravemente herido al señor Carlos Alberto Guerrero Moncada, causándole trauma craneo encefálico severo, fractura antebrazo y muñeca mano derecha y herida abierta labio inferior derecho, así mismo, perjuicios de orden material, moral y de vida en relación.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación-Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías-INVIAS-, al Departamento de Norte de Santander y al Municipio de Pamplona, al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por concepto de perjuicios de orden moral establecidos a la fecha de la condena, sufridos por el accidente en motocicleta que sufrió por la FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO atribuible al Estado, teniendo en cuenta su estrés, el sufrimiento que padeció mientras estaba tirado en la vía sin nadie que lo auxiliara, el temor que sintió de morir, el estrés que sufrió durante el tiempo que estuvo hospitalizado y demás circunstancias que afectaron su psiquis y sentimientos.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVIAS-, al Departamento de Norte de Santander y al Municipio de Pamplona, al pago de la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la condena por concepto de perjuicios de DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN sufridos por el accidente en motocicleta que sufrió por la FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE al Estado, teniendo en cuenta que el poderdante durante el tiempo que estuvo hospitalizado dejó de realizar actividades diarias como compartir con su familia, jugar, trabajar, bañarse, vestirse por el mismo y otras que desarrollaba de manera cotidiana. Además, el accidente dejó secuelas como cicatrices, pérdida de movilidad en su miembro superior derecho, las cuales son catalogadas dentro de esa pretensión.
4. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVIAS-, al Departamento de Norte de Santander y al Municipio de Pamplona, al pago de la suma correspondiente a los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, teniendo en cuenta la incapacidad laboral por espacio de seis (06) meses y los gastos por concepto de tratamiento médico.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 53 de 58	

*[Handwritten signature]*  
53

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

**CUANTÍA DE LA SOLICITUD:**

La cuantía de la reclamación la estima en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000) M/CTE., de la siguiente manera:

PERJUICIOS MORALES:	\$58.950.000
PERJUICIOS DE DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN:	\$58.950.000
PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL:	
LUCRO CESANTE:	\$ 7.200.000
DAÑO EMERGENTE:	\$10.000.000

No obstante lo anterior, al realizar la sumatoria de los anteriores daños y perjuicios, éstos ascienden a la suma de ciento treinta y cinco millones cien mil pesos (\$135.100.000) m/cte.

**MARCO LEGAL**

Ley 640 de 2001  
Decreto 1716 de 2009

**ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

De acuerdo al contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Carlos Alberto Guerrero Moncada, quien obra a través de apoderado, y los documentos anexos a la misma, se establece lo siguiente:

En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se observa, que el lugar de los hechos fue el K115+350 del sector Pinatar, jurisdicción del municipio de Pamplona, vía Bucaramanga Pamplona.

Es preciso destacar, que el Departamento de Norte de Santander, tiene a su cargo el mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la red vial que fue transferida por el Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-, mediante Convenio Interadministrativo No. 0242 de 1995.

Para mayor ilustración, se anexa copia del inventario de la red vial secundaria y terciaria a cargo del Departamento de Norte de Santander.

De lo anterior, se puede observar que la vía donde acaecieron los hechos, no pertenece a la red vial a cargo del Departamento de Norte de Santander, razón por la cual, el Departamento de Norte de Santander, no es competente para efectuar el mantenimiento y/o señalización y/o conservación y/o rehabilitación de la precitada vía, y por ende, no es responsable de la presunta omisión y falla en el servicio aducido por el peticionario.

Así las cosas, se concluye que el Departamento de Norte de Santander, no es el llamado a satisfacer la acción resarcitoria impetrada, es decir, que ésta se dirigió contra quien no está legitimado en la causa por pasiva.

**RECOMENDACIÓN:**

Previo estudio de las pretensiones de la solicitud y de las normas que rigen para el caso que nos ocupa, sugiero a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la no viabilidad de conciliar las pretensiones incoadas por los demandantes a través de apoderado, teniendo en cuenta que es evidente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, ya que como quedó anteriormente anotado, el sitio donde ocurrieron los hechos no se encuentra bajo la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander, conforme se puede colegir de los documentos que se anexan.

*[Handwritten signature]*

**Oído y analizado lo expuesto por la Dra. ALBA MARINA GARCÉS SANCHEZ, profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura, por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.**

*[Handwritten signature]*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 54 de 58	

*Handwritten signature and number 54*

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

**5. Exposición del concepto emitido por el Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ, asesor jurídico externo de la Secretaria de hacienda Departamental en lo relacionado con la siguiente solicitud de conciliación extrajudicial: Convocante: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

Toma la palabra la Dra. Belsy Orduz Celis, Secretaria Técnica del Comité, quien manifiesta que el Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ presento excusas de no poder asistir a la presente sesión por encontrarse en Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, y solicita que se lea el concepto jurídico emitido por el, toda vez que la Audiencia de conciliación extrajudicial es para el día 26 de agosto de 2013

"Revisada la solicitud de conciliación de la referencia y los soportes allegados por la parte convocante, procedo a emitir concepto en los siguientes términos:

**DE LA CONVOCATORIA.**

El Dr. RICAR ALEXANDER SERRANO MEZA, obrando como apoderado del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS, convoca al Departamento Norte de Santander a CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, tendiente a buscar fórmulas conciliatorias relacionados con presuntos daños materiales y perjuicios morales "con relación al daño antijurídico sufrido por un vehiculo oficial de la Secretaria de Hacienda del Departamento"

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD.**

Refiere el apoderado de la parte convocante que el 11 de agosto de 2012, su hijo WALTER RENE RODRIGUEZ GALVIS se desplazaba en la motocicleta de placas ODS 75C por la avenida delas Américas en dirección hacia la redoma de los vientos.

A la altura de la calle 7, el señor LUIS FERNANDO MARIN HERRERA y otras personas se desplazaban en una camioneta de PLACAS SRS-112 de PIEDECUETA de color blanco, "de servicio público", con logos en las puertas de la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander, la cual omitió el pare, ocasionando una colisión con la motocicleta. Afirma que los ocupantes de la camioneta pretendieron huir, pero se logró evitarlo.

Que el joven Rodríguez Galvis llamó a su padre quien es propietario de la motocicleta. Así mismo llamaron a tránsito pero que el señor LUIS FERNANDO MARIN HERRERA manifestó que no llamaran, que arreglaran por las buenas que él les arreglaría la motocicleta, la cual llevaron a la SUZUKI MOTOR, que allí la recibieron pero que la cotización la entregarían el lunes 13 de agosto.

Que en la orden de trabajo y/o reparación, de la cual anexa copia relacionándola como prueba, el señor LUIS FERNANDO MARIN HERRERA escribió "por el presente nos hacemos responsables de los gastos de reparación de la motocicleta de placas ODS75C propiedad del señor Luis Alberto Rodríguez, para constancia firmamos hoy 11 de agosto del 2012 y firmó, y quedando como testigo el señor JORGE FUENTES G., con CC 546769."

Que no obstante haber acordado que el señor LUIS FERNANDO MARIN HERRERA asumía los costos de reparación de la motocicleta, una vez conocido el valor de la misma, este le comunicó que el señor DINAEL RODRIGUEZ, propietario y administrador de la camioneta, sería quien pagaría el valor de la reparación.

En reunión sostenida con el señor DINAEL RODRIGUEZ, este le ofreció la suma de \$450.000,00, suma que no recibió pues no era este el acuerdo inicial.

**PRETENSIONES A CONCILIAR.**

No obstante la defectuosa redacción de las pretensiones a conciliar, estas se resumen en así:

- Reconocer suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (\$29.475.000,00) a título de daños morales.
- Reconocer la suma de \$850.000,00 a título de daño emergente.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 55 de 58	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

- Reconocer el equivalente a 10 salarios minimos legales mensuales vigentes (\$5.895.000) a titulo de lucro cesante.
- Intereses moratorios desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta la que efectivamente se realice.

**SUMAN LAS PRETENSIONES: TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$36.220.000,00) MDA/JTE.**

### PRUEBAS.

Aporta con la solicitud, las siguientes pruebas:

- Orden de trabajo a SUSUKY MOTOR DE COLOMBIA S.A, con la anotación y firma del señor LUIS FERNANDO MARIN HERRERA.
- Factura de compraventa
- Registro civil de matrimonio
- Registro de matrícula Mercantil
- "Fotografías del accidente
- Copia de las cédulas del convocante y de su esposa.

### MARCO LEGAL

### ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Analizado el texto de la convocatoria y de las pruebas aportadas por el convocante, respetuosamente se recomienda, salvo mejor criterio, NO CONCILIAR las pretensiones, por las siguientes razones:

- NO EXISTE PRUEBA IDONES DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE. No se aporta levantamiento del croquis ni parte de autoridad de tránsito que pruebe la ocurrencia de la colisión de los vehículos razón que impide determinar la responsabilidad de los involucrados.
- No se acompaña copia de la identificación del joven WALTER RENE RODRIGUEZ GALVIS, para determinar su mayoría de edad, como tampoco se acompaña licencia de conducción de motocicleta.
- Las fotografías no evidencian certeza sobre los hechos, pues no revelan la fecha de la ocurrencia.
- El vehículo con el que presuntamente colisionó la motocicleta no es vehículo oficial de propiedad del Departamento Norte de Santander. Es, al parecer, un vehículo de propiedad de un tercero que fue contratado por la Secretaría para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial con la empresa CATORCE CATORCE LTDA.
- El señor LUIS FERNANDO MARIN HERRERA no era para la época de los hechos funcionario de la Secretaría. Era un contratista, cuyas labores contratadas no eran las de conducir vehículos automotores par la Secretaría de Hacienda ni para la Gobernación del Departamento.
- El contrato suscrito con la empresa *Catorce Catorce Ltda*, se celebró a todo costo, incluidos sus conductores, garantizando mediante pólizas el cumplimiento del mismo, en las condiciones pactadas.
- El compromiso suscrito en la orden de trabajo de reparación de la motocicleta por parte del señor LUIS FERNANDO MARIN HERRERA, en nada compromete al Departamento Norte de Santander, pues como contratista de la Secretaría de Hacienda, no tenía competencia ni capacidad juridica para obligar a la Gobernación, de donde se infiere que de llegar a constituir prueba de una obligación, esta sería a cargo de una persona natural ajena a la entidad.

La deficiencia de las pruebas en la que se edifica la solicitud de conciliación, impide, reitero, que el Departamento pueda presentar formula conciliatoria, pues de ellas no se deriva responsabilidad alguna.

### SUGERENCIA.

En atención a que tanto el contrato suscrito con el señor WALTER RENE RODRIGUEZ GALVIS como el suscrito con la empresa Catorce Catorce Ltda., contienen cláusulas de indemnidad en favor del Departamento, se sugiere respetuosamente que se oficie a ellos, para que en cumplimiento de la cláusula en referencia, para que atiendan las reclamaciones que motivan la convocatoria a conciliación que nos ocupa.

Reza un aparte de la cláusula décima séptima:

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 56 de 58	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

*"EL (LA) CONTRATISTA, sin perjuicio de lo dispuesto sobre garantías, mantendrá indemne al Contratista ante cualquier eventualidad o contingencia derivada del contrato. En esas condiciones, se acuerda: EL (LA) CONTRATISTA mantendrá indemne al DEPARTAMENTO o CONTRATANTE de los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por daños y lesiones causadas a personas o propiedades de terceros ocasionadas por su causa, por sus subcontratistas o proveedores durante o con ocasión de la ejecución de sus servicios u obras. Mantendrá indemne al CONTRATANTE contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados eventualmente por la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. En caso de que se formule reclamo, demanda o acción legal contra el DEPARTAMENTO por asuntos que según los contratos sean de responsabilidad de la contratista, se le comunicará de ello para que, por su cuenta, adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne al CONTRATANTE y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto. (...)" (resaltado fuera de texto)*

Dejo en los anteriores términos rendido el concepto solicitado.

Oído y analizado lo expuesto en el concepto emitido por el Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Hacienda Departamental, por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio, y sugieren complementar el presente concepto toda vez que el tema fue tratado en sesión anterior del Comité.

**6. Proposiciones y varios.**

Toma la palabra la Dra. DIANA GUTIERREZ CASTRO, asesora externa de la Secretaria General quien pone a consideración del Comité la autorización para suscribir un contrato de transacción con las empresas que prestaron servicios al Departamento, relación de servicios que fueron prestados sin tener soporte contractual tales como pasajes, apoyo logístico, combustible y mantenimiento de vehículos, los cuales por tratarse de recursos de funcionamiento sin respectivos contratos, finalizaron al 31 de diciembre de 2012, pero por su necesidad debieron seguir prestándose durante los meses de enero y febrero mientras se habría vigencia se adelantaban procesos de selección respectivos.

Oído lo expuesto por la Dra Diana Gutiérrez, los miembros por UNANIMIDAD deciden aplazar el presente asunto para una próxima sesión con el fin de estudiar a fondo el asunto.

En constancia firman:

  
**Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO**  
 Delegada del Señor Gobernador

  
**Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA**  
 Secretario Jurídico

  
**Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON**  
 Secretario de Hacienda

*af*

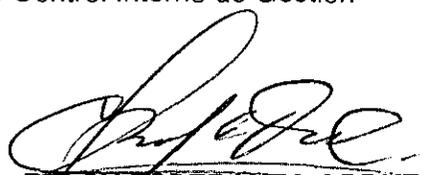
 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 57 de 58	

58

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 22 de agosto de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2013</b>	

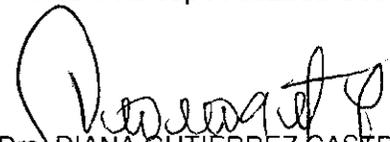
  
**Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ**  
 Jefe Control Interno de Gestión

  
**Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS**  
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

**INVITADOS**

  
 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

  
 Dra ALBA MARINA GARCÉS SANCHEZ  
 Profesional especializada Secretaria de Infraestructura

  
 Dra. DIANA GUTIÉRREZ CASTRO  
 Asesora jurídica externa de la Secretaria General

ANEXOS	SI (X)	NO ( )	Lista de Asistencia	
Elaboró:	Revisó:		Próxima Reunión:	
Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité	Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico			